

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO EN
EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/189/2025

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ Y
OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS:
ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y
OTRA PERSONAS

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CINCO DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTISÉIS.²**

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, **en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026 acumulados**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; promovido por **Santiago López López y otros**, personas indígenas, pertenecientes al municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

La parte actora controvierte el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-66/2025**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Heladio López Barragán, Rosalva López López, Rosario Aparicio Baldadano, Óscar López Ginéz, Isabel López Enríquez, Rosalino Baldadano Martínez, Lorenza Aparicio Gómez, Noel Estrada Sánchez, Alejandro López Enríquez, Gabriela López López, Odilón Cruz Sánchez y Felipa Ginéz Montés

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

Ciudadana de Oaxaca que, declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

GLOSARIO	
AGC	Asamblea General Comunitaria
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
EEC	Estatutos Electorales Comunitarios
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
DESNi	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Presidente municipal	presidente municipal de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca
SNI	Sistemas Normativos Internos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO

ANTECEDENTES.³ De lo narrado por las partes, de las constancias que obran en autos y lo que constituyen hechos notorios, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá 2025
- 1.1. Solicitud de información del método de elección. El veintiocho de enero, la *DESNi* solicitó al *Ayuntamiento* remitir a esa *Dirección Ejecutiva*, la información relativa a la fecha, hora y lugar, en el que tendría lugar la celebración de la elección de las concejalías del *Ayuntamiento* de su municipio.

³ Todos los hechos precisados en el presente apartado, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

- 1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** El veinticinco de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de *SNI* del estado de Oaxaca y se ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, encontrándose entre ellos, el Dictamen correspondiente al municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega Oaxaca.⁴
- 1.3. Notificación del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** El veintisiete de junio, la *DESNI* remitió a la autoridad municipal, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, solicitando su colaboración y coadyuvancia con esa autoridad administrativa electoral, a efecto de difundirlo ampliamente entre la ciudadanía del municipio, fijándolo en los lugares de mayor concurrencia y dándolo a conocer en asamblea general, debiendo remitir las constancias que acreditaran su difusión.
- 2. Estatuto Electoral Comunitario 2025.** El siete de julio, la autoridad municipal remitió a la *DESNI*, el acta de AGC de seis de julio, en la que se aprobaron los estatutos electorales de la comunidad, con su respectiva lista de asistencia.
- 3. Asamblea electiva.** El diecisiete de agosto, el *presidente municipal* informó a la *DESNI*, la celebración de la asamblea de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, remitiendo el acta del referido acto comunitario, las constancias de citación a la asamblea, así como los documentos personales de los concejales electos para el período 2026-2028.
- 4. Calificación del *Instituto Electoral*.** El treinta de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el diecisiete de agosto.

⁴ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

5. Juicio de la Ciudadanía

- 5.1. Presentación del escrito de demanda.** El seis de noviembre, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, promovieron ante el *Instituto Electoral*, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del *Consejo General*.
- 5.2. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal.** Mediante oficio IEEPCO/SE/2576/2025, fechado el doce de noviembre, el *Secretario Ejecutivo* remitió el medio de impugnación, promovido por Santiago López López y otras personas, a fin de controvertir actos del *Instituto Electoral*, así como las constancias relativas al trámite de publicidad y el informe circunstanciado de los hechos atribuidos.
- 5.3. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y anexos, ordenando formar el presente *juicio de la ciudadanía*, asignándole la clave **JDCI/189/2025**, ordenó su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.
- 5.4. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de catorce de noviembre, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, la remisión de los expedientes de las elecciones anteriores efectuadas en la comunidad.
- 5.5. Acuerdo de cumplimiento y llamamiento a juicio.** El veintiséis de noviembre, mediante acuerdo instructor, se tuvo a la *DESN* cumpliendo el requerimiento efectuado en acuerdo anterior.
- 5.6. Llamamiento a juicio.** Por acuerdo de cuatro de diciembre, la Magistrada instructora llamó a juicio a las

personas integrantes de la planilla que resultó electa en la asamblea de diecisiete de agosto, por advertir que la emisión de la presente sentencia pudiera vulnerar sus derechos político electorales.

- 5.7. Terceros interesados.** Mediante acuerdo instructor de once de diciembre, se tuvo a las personas integrantes de la planilla que resultó electa a fungir en las concejalías al *Ayuntamiento* para el período 2026-2028, apersonándose en el presente *juicio de la ciudadanía*, con el carácter de terceros interesados.
- 5.8. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública.** Por acuerdo de veintidós de diciembre, se admitió el presente *juicio de la ciudadanía*, se declaró cerrada la instrucción y la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de ese día, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.
- 5.9. Sentencia Local.** El veintidós de diciembre, el Pleno de este Tribunal resolvió confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del *Consejo General*, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa.
- 6. Impugnación ante Sala Xalapa.** Inconformes con la determinación de este Tribunal, la parte actora promovió ante *Sala Xalapa* medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia de veintidós de diciembre.
- 6.1. Sentencia SX-JDC-11/2026.** El veintiocho de enero del dos mil veintiséis, *Sala Xalapa* resolvió confirmar la determinación de este Tribunal.
- 7. Impugnación ante Sala Superior.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió Recurso de Reconsideración ante *Sala Superior*, determinando en la sentencia SUP-REC-24/2026, de once de marzo del dos mil veintiséis, revocar la sentencia de *Sala Xalapa*, y la emitida por este Tribunal, para los efectos precisados en la referida ejecutoria federal.

8. Escritos de la parte actora. Mediante acuerdo instructor de diecinueve de marzo, se tuvo a la parte actora presentando ante este Tribunal, diversos escritos en relación al cumplimiento de los efectos precisados por la *Sala Superior*; así también, en mismo acuerdo, a solicitud de la parte recurrente, se propuso al Pleno la emisión de medidas cautelares y de protección.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal, declaró procedente la emisión de medidas de protección y cautelares, en favor de la parte actora, vinculando a diversas autoridades y dependencias gubernamentales para su cumplimiento.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiséis de mayo, la *Sala Superior* declaró fundado el incidente promovido por la parte actora en el expediente **SUP-REC-24/2026 y acumulados**, y ordenó a este Tribunal dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia federal dictada por ese Órgano Jurisdiccional Federal.

10. Acuerdo de propuesta. Mediante acuerdo de cinco de junio, dictado por la Magistrada Instructora se propuso al Pleno el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

11. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como los artículos 98 y 102, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la parte actora reclama del *Consejo General*, la emisión del acuerdo por el que declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, en razón a que, a su estima, la asamblea electiva se efectuó de manera irregular, vulnerando el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional sea competente para conocer y resolver el presente *juicio de la ciudadanía*, respecto de los actos que, la parte actora reclama de la autoridad administrativa electoral, ello por encontrarse relacionados, con una posible vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, dicta la presente resolución, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior*, en la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-24/2026, de once de marzo.

2. Cuestión previa

Sentencia Local

El veintidós de diciembre del dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal, resolvió el medio de impugnación promovido por Santiago López López y otras personas, a fin de controvertir el Acuerdo del *Consejo General*, que declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Sentencias Federales

En la determinación dictada en el expediente SX-JDC-11/2026, la *Sala Xalapa* resolvió confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.

No obstante, la *Sala Superior* resolvió en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-24/2025 y acumulados, revocar la

sentencia dictada por la *Sala Xalapa* y la emitida por este *Tribunal local*, para los efectos precisados en la citada determinación federal.

Escritos de desistimiento

Por otra parte, mediante acuerdo instructor de veintitrés de diciembre del dos mil veinticinco y diecinueve de marzo, se tuvieron por recibidos, escritos de desistimiento presentados por Noel Estrada Sánchez, Odilón Cruz Sánchez y Felipa Ginez Montes, respectivamente.

Del contenido de cada uno de los escritos, se advierte que, manifiestan su intención de desistirse del juicio de la ciudadanía; no obstante, en cuanto a su pretensión, este Tribunal determina improcedente su solicitud, con base en las siguientes consideraciones:

Como se estableció previamente, la presente determinación se dicta en cumplimiento a un ordenamiento de la *Sala Superior*, en el que, el citado Órgano Jurisdiccional Federal, únicamente resolvió revocar la sentencia dictada por este Tribunal, no así, el acuerdo en donde se determinó cerrar la instrucción del expediente, para que, esta autoridad jurisdiccional realizara nuevas diligencias a efecto de incorporar elementos adicionales al expediente.

Así, en razón al estado procesal en que se ubica el asunto, toda vez que, al momento de ser presentados los escritos de desistimiento, el expediente ya se encontraba en etapa de **cierre de instrucción**, esta autoridad jurisdiccional, se encuentra imposibilitada jurídicamente para admitir nuevos elementos al expediente.

Aunado a lo anterior, el presente asunto guarda relación con la protección de los derechos político-electorales de personas pertenecientes a una comunidad indígena, así, el desistimiento en lo individual de tres personas no actualiza la improcedencia del juicio, toda vez que, la controversia planteada, versa en la

vulneración a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Francisco Cahuacuá, es decir, se está ante la trasgresión de los derechos de una colectividad y no individuales.

De ahí que este Tribunal determine la improcedencia de sus solicitudes.

3. Encauzamiento

Ahora, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que, de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.⁵

Cuando algún promovente en su escrito inicial señala que, interpone o promueve un determinado medio de impugnación y en realidad se advierte que hace valer uno diferente, o que sea incorrecta la elección del recurso o juicio legalmente procedente, lo que debe hacerse es encauzar la impugnación a la vía procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión⁶, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece.

En el caso, la parte actora **reclama la declaratoria de validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, que electoralmente se rige por SNI**, ya que, a su decir, con su emisión se trasgrede el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen, al no permitirles integrar sus autoridades municipales, de acuerdo con los requisitos y el sistema normativo interno reconocido por la comunidad.

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

⁶ Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la *Ley de Medios*, se determina que, la parte actora fue equívoca al elegir el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, para impugnar la declaratoria de validez de la elección de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte actora en su escrito, reclama una resolución del *Consejo General* que, a su consideración, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, al validar la asamblea electiva de diecisiete de agosto, acuerdo que, a su estima, se produjo con base en un acto comunitario que se efectuó de manera ilegal.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88, y 89 de la *Ley de Medios*, dado que, **los actos impugnados por la parte actora, corresponden a la declaración de validez de las elecciones de un municipio que electoralmente se sujeta al régimen de los SNI.**

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente juicio al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que, con los autos del presente medio de impugnación, realice el registro atinente en el Sistema Electrónico de la Secretaría General y, asigne la clave que corresponda.

4. Ampliación de demanda

Por acuerdo de veintiséis de noviembre, la Magistrada instructora, tuvo por recibido un escrito de la parte recurrente, en dicho acuerdo, determinó reservar pronunciamiento sobre la procedencia del escrito por el que la parte actora pretende ampliar su demanda.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que es procedente el escrito de ampliación de demanda, en atención a los motivos de disenso que se expone a continuación:

En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que las y los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes; principios previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la *Constitución Federal*.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial,⁷ dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha concluido que, los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación

⁷ Véase Jurisprudencia 18/2008 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Ahora, en el caso, se advierte que la parte actora formula nuevos agravios en relación a supuestas anomalías suscitadas en las asambleas comunitarias de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, efectuadas el seis de julio y diecisiete de agosto, particularmente en relación a las listas de asistencia a las asambleas, constancias que forman parte de los requerimientos que este Órgano Jurisdiccional efectuó a la autoridad responsable, de las que se advierte, la parte actora tuvo conocimiento una vez que esta autoridad le dio vista con las constancias remitidas por la autoridad municipal.

De ahí que, resulte **procedente** la presentación del escrito de ampliación de demanda.

5. Requisitos de procedencia de la parte actora

Se estima que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9, 82 y 87, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causa y, los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** En el caso, la parte actora controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por *SNI*, emitido el pasado treinta de octubre, acuerdo que, conforme a su dicho, tuvieron conocimiento el día cuatro de noviembre.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante la responsable el seis de noviembre, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

- c) **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, porque son personas pertenecientes al municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*. Además, que **la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueven.**
- d) **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para accionar el presente *juicio electoral*, toda vez que, aduce la presunta violación al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenece.
- e) **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. Terceros interesados

En el asunto, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, las siguientes personas:

- Alejandro Hernández López
- Donaciano Cruz López
- Gerardo Ginéz Enríquez
- Teodora Cruz Sánchez

Ahora, con fundamento en el artículo 12, inciso c) y 17, numeral 4 y 5, de la *Ley de Medios*, se les reconoce tal carácter toda vez que, quienes comparecen, colman los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el juicio electoral en comento, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en el que se hizo constar sus nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.
- b) **Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, ya que, el escrito de comparecencia se presentó el día diez de diciembre, en cumplimiento al acuerdo dictado por este Tribunal el pasado cuatro de diciembre; en el que se les concedió un plazo de tres días hábiles, para que, se apersonaran en el presente *juicio de la ciudadanía*, siendo que, la citada determinación se les notificó legalmente el día cinco de diciembre.

Notificación acuerdo de 05 de diciembre	Plazo de tres días hábiles concedido en acuerdo de cuatro de diciembre				
	Sábado 6 de diciembre	Domingo 7 de diciembre	Lunes 08 de diciembre	Martes 09 de diciembre	Miércoles 10 de diciembre
	Día no laborable	Día no laborable	Día uno para presentar su escrito	Día dos para presentar su escrito	Día tres para presentar su escrito

En consecuencia, se tiene presentado oportunamente el escrito de comparecencia.

- c) **Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, los terceros interesados, manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. De ahí que, se actualice el carácter con el que se apersonan a juicio.

- d) **Legitimación.** El artículo 12, numeral 2, de la *Ley de Medios*, señala que, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los

represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan como autoridades electas del *Ayuntamiento*, derivado de la asamblea de elección de concejalías celebrada el pasado diecisiete de agosto en la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, satisfaciendo el requisito en estudio.

- e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que, los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que, su pretensión es que subsista el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025; contrario a la pretensión de la parte actora, quien reclama a este Tribunal su revocación.

7. Manifestaciones de las partes

➤ Manifestaciones de la parte actora

Del contenido del escrito de demanda, se tiene a la parte actora, impugnando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, por el que el *Consejo General* declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías celebrada el diecisiete de agosto, en el Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, que electoralmente se rige por *SNI*.

La parte actora refiere que, el acuerdo que aquí controvierte, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenece, en razón a que reconoce como válida una asamblea electiva, celebrada de manera ilegal, esgrimiendo como irregularidades del acto comunitario las siguientes:

- La convocatoria fue emitida tres días anteriores a la celebración de la asamblea electiva y no quince días, como es lo habitual en la comunidad; asimismo, no fue publicitada ni difundida de acuerdo al sistema normativo de la comunidad, circunstancia que generó un

impacto en el número de asambleístas que tuvieron participación en la elección de concejalías;

- La elección tuvo verificativo en el mes de agosto, siendo que, las asambleas de elección se llevan a cabo en el mes de junio;
- En el orden del día, no se estableció el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, quienes ordinariamente se encargan de conducir el procedimiento de la elección;
- Se modificó el método electivo de la comunidad; el órgano que dirigió la asamblea de la elección, así como, la forma en que se realizó la recolección de los votos para el nombramiento de las concejalías, se efectuaron de manera distinta.

De igual forma, la parte actora manifiesta que, el acuerdo impugnado hace mención a un estatuto electoral comunitario, aprobado supuestamente en una asamblea, efectuada el pasado seis de julio; sin embargo, a su estima, **los citados EEC carecen de legalidad y validez**, en atención a lo siguiente:

- Contiene disposiciones que alteraron el método electivo de la comunidad, y que no fueron aprobadas de acuerdo al sistema normativo de San Francisco Cahuacuá.
- No existió debida convocatoria y difusión de la realización del acto comunitario en el que fueron aprobados.
- No fue instalada en la asamblea en la que se discutieron y aprobaron los estatutos, la mesa de los debates; órgano reconocido por la comunidad, para efecto de dar certeza del desarrollo de la asamblea.

Por otra parte, la parte actora funda la ilegalidad de los EEC, toda vez que, el *Consejo General* no emitió el acuerdo por el que declaró jurídicamente válida su aprobación.

Finalmente, se tiene a la parte recurrente, controvirtiendo la designación del ciudadano Alejandro Hernández López, como presidente municipal electo al *Ayuntamiento*, en razón a que, a su consideración, la persona es inelegible al no haber cumplido con los servicios, comisiones y cargos comunitarios que el sistema normativo de la comunidad exige, para participar al cargo de *presidente municipal*.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

El *Consejo General* por conducto del *Secretario Ejecutivo*, rindió su informe circunstanciado en relación a los hechos atribuidos, manifestando lo siguiente:

Del estudio realizado al expediente, la autoridad administrativa electoral, no advirtió el incumplimiento de alguna de las reglas de la elección establecidas por la comunidad, conforme a su sistema normativo interno, de las contenidas en el Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-132/2025 y en el estatuto electoral comunitario de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Refiere que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió a la autoridad municipal para que, le remitiera la información relativa a las instituciones, prácticas y procedimientos para elegir a las autoridades municipales de San Francisco Cahuacuá. Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, la autoridad municipal, remitió a ese *Instituto Electoral*, constancias relacionadas con un estatuto electoral comunitario, aprobado en diciembre del dos mil diecinueve.

Posteriormente, el diecinueve de febrero, el *presidente municipal*, presentó ante ese *Instituto Electoral*, original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de quince de febrero y copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Francisco Cahuacuá, a efecto de que dichas documentales, fueran integradas al expediente de método de electivo de la comunidad y se tomaran en cuenta por el *Instituto Electoral*, al momento de emitir el dictamen que identifica su método de elección.

Luego, mediante oficio MSFC-S/N2025, presentado ante el *Instituto Electoral* el seis de marzo⁸, el *presidente municipal*, remitió información relativa a las normas, reglas, procedimiento, instituciones y prácticas para la elección de las autoridades del municipio.

⁸ Visible en la foja 718, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JDCI/189/2025

En el mismo informe, se tuvo al *Secretario Ejecutivo* precisando que, para la emisión del Dictamen que identifica el método electivo de la referida comunidad, correspondiente al año dos mil veinticinco, esa autoridad administrativa electoral, tomó en consideración lo siguiente:

- Analizó la información proporcionada por la autoridad municipal, el Dictamen aprobado por el *Instituto Electoral* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022, asimismo, consultó los expedientes de las tres últimas elecciones.
- Con la información precisada en el párrafo anterior, ese *Instituto Electoral*, procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Francisco Cahuacuá; manteniendo la información relativa al contexto del citado municipio, por aportar elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su sistema normativo.

Con base en lo anterior, el *Instituto Electoral* emitió el veinticinco de junio del dos mil veinticinco, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, registrado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, que identifica el método electivo de la comunidad indígena de San Francisco Cahuacuá, acuerdo notificado por la *DESNI*, a la autoridad municipal el veintisiete de junio del dos mil veinticinco; al mismo tiempo, la referida *DESNI* solicitó la colaboración de la autoridad municipal, a efecto de que lo difundiera ampliamente en la comunidad, debiendo remitir un informe y las constancias que demostraran su divulgación, o en su caso, realizara las observaciones que considerara pertinentes.

Posteriormente, el catorce de julio, las personas integrantes del *Ayuntamiento*, presentaron ante la autoridad administrativa electoral a través del oficio SN/2025, copia certificada del acta de AGC de seis de julio del dos mil veinticinco, en la que la comunidad aprobó el estatuto electoral comunitario, con su respectiva lista de asistencia, para su registro; asimismo, se les tuvo realizando observaciones y precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025. Modificaciones y precisiones que, fueron verificadas y

aprobadas a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025, emitido el veintidós de octubre por el *Consejo General*.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral sostiene que, del estudio integral que efectuó del expediente de la elección, no advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, esencialmente lo contenido en el Dictamen publicado y registrado el veintiuno de octubre, tal y como consta en las documentales remitidas por el presidente municipal.

De igual manera señala que, la asamblea electiva de diecisiete de agosto, fue clausurada por el *presidente municipal*, sin que se registrara alteración del orden ni irregularidad alguna en el acta de la asamblea, así como tampoco se identificó controversia alguna, ni se notificó la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección.

Sostiene que, contrario a lo referido por la parte actora, de las constancias que obran en autos, se acredita que, el procedimiento electivo se desarrolló conforme a la normativa aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, así como el respeto pleno a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Francisco Cahuacú.

También, manifiesta que, las afirmaciones realizadas por la parte actora devienen infundadas e inoperantes, en razón a que, esa autoridad administrativa electoral ajustó su actuación, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. Así, conforme a las facultades de ese *Instituto*

Electoral, posterior al proceso electivo, la documentación correspondiente fue remitida para su análisis y calificación. Es así que, en ejercicio de sus atribuciones, el *Consejo General* analizó todos los elementos para llegar al acuerdo que la parte actora controvierte.

Señala que, al haberse precisado las normas e instituciones vigentes a la fecha, así como la deliberación de modificaciones al dictamen, fue posible identificar las normas nuevas que se introducen al sistema, mismas que, previa verificación, cuentan con el consenso comunitario, por lo que fueron incorporadas como normas válidas de su método de elección.

Refiere que, conforme a las reglas comunitarias actuales y vigentes, es claro que, la comunidad de San Francisco Cahuacúa, prescindió expresamente de la mesa de los debates, como órgano electoral, no obstante, aunque no lo hubiera hecho, basta que, la decisión de ya no emplearlo sea adoptada por la asamblea para tenerlo por válido. De este modo, puede ser irrelevante si la conducción de la asamblea lo hace la comunidad o la mesa de los debates, lo fundamental es que, para el nombramiento de las autoridades se hayan observado el resto de las reglas, lo cual sí es trascendental y determinante.

Finalmente, en cuanto al número de asistentes, refiere que, no existe alguna disposición legal o comunitaria que obligue a la comunidad a contar con la misma cantidad de asistencia con respecto de sus últimos procesos electivos; lo que sí existe, es únicamente la obligación de que las personas electas hayan obtenido la mayoría de votos, por lo que, condicionar la validez de una asamblea al cumplimiento de una mayoría así, es imponerle a la comunidad un requisito que carece de sustento legal y constitucional, que eventualmente puede ser apartado de toda lógica y perspectiva intercultural.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

El diez de diciembre, la planilla que resultó electa, encabezada por el ciudadano Alejandro Hernández López, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, escrito por el que, comparecieron como terceros interesados en el juicio electoral en el que se actúa, manifestando esencialmente lo siguiente:

- No le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, las modificaciones al procedimiento electivo, como lo es, el órgano que condujo la asamblea electiva, así como la manera en que se recolectaron los votos, se efectuó de acuerdo a lo contenido en los estatutos electorales comunitarios aprobados por unanimidad en *AGC* el seis de julio, mismos que fueron verificados y aprobados por el *Consejo General*, mediante acuerdo de veintidós de octubre.
- Contrario a lo sostenido por la parte actora, la determinación del *Instituto Electoral*, maximizó el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad, al aprobar los estatutos que regulan la forma de su elección.
- Refieren que, la convocatoria a la asamblea electiva, se publicitó de acuerdo a sus costumbres y se fijó en los lugares públicos, asimismo, los topiles y tetitlatos, de manera personal hicieron la invitación en cada domicilio. Así también, se entregó de manera personal a las autoridades de las agencias de policía para su publicidad en los lugares comunes de la comunidad.
- Señalan que, el medio de impugnación intentado por la parte actora, deviene extemporáneo toda vez que, la parte recurrente debió controvertir el acuerdo que declaró como válido el estatuto comunitario, aprobado el seis de julio, en asamblea general comunitaria o en su caso la convocatoria a la asamblea electiva.
- Finalmente refieren que, el presidente electo por la asamblea general, ha cumplido con los cargos obligatorios que forman parte del sistema escalafonario de la comunidad. Aunado a lo anterior, la asamblea general al haberlo nombrado y votado como presidente, avaló y consideró que dicho ciudadano cumplía con el requisito de haber cumplido con los cargos comunitarios.

7. Planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis.

- **Planteamiento del caso.** En el asunto, la parte actora reclama del *Consejo General*, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, municipio que electoralmente se rige por *SNI*.

Lo anterior en virtud de que, a su estima, el acuerdo controvertido, valida la asamblea electiva de diecisiete de agosto, que se efectuó de manera irregular, es decir, no se llevó a cabo de acuerdo al *SNI* de la comunidad; asimismo para su celebración, se tomaron en cuenta unos estatutos electorales comunitarios que, carecen de legalidad y validez.

- **Pretensión.** La *parte actora* pretende que, este Tribunal revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, aprobado por el *Consejo General*, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, por vulnerar su *SNI*.
- **Agravios.** Del contenido de la demanda, se tiene a la parte actora esgrimiendo los siguientes agravios:
 - Vulneración al *SNI* de la comunidad indígena y al método de elección de la comunidad
 - Transgresión a los principios de libre determinación y autonomía en menoscabo de la comunidad de San Francisco Cahuacuá
 - Afectación a los principios de universalidad y autenticidad del sufragio; legalidad; máxima publicidad y certeza jurídica
 - Vulneración al derecho de votar y ser votados de los integrantes de la comunidad
- **Precisión de la litis.** La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el acuerdo impugnado, fue emitido en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y respeto a la autonomía y libre determinación en favor de San

Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, o caso contrario, si el *Instituto Electoral*, con su emisión, vulneró el SNI de la comunidad, al validar un acto que no fue celebrado de acuerdo al método electivo de la citada comunidad indígena.

8. Metodología

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del presente asunto, el cual se realizará de acuerdo a los efectos precisados por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026 acumulados.

Los que se replican a continuación:

8. EFECTOS

Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional Xalapa y la del TEEO, para efectos de devolver el asunto al Tribunal Electoral local, con el objeto de que emita una nueva resolución en la que analice de forma exhaustiva los planteamientos en la demanda de primera instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, se deben analizar posibles vicios en la celebración de la asamblea del seis de julio, en la cual se aprobó el Estatuto Electoral y se facultó al presidente municipal para comunicar al IEEO las observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.

De validarse el acto de aprobación, se deberá proceder al estudio de los vicios propios del Estatuto Electoral, bajo el parámetro del SNI aplicable y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, ponderando los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales que pudieran verse afectados.

Finalmente, la nueva sentencia deberá pronunciarse sobre la trascendencia de la aplicación de la normativa controvertida en la calificación de validez o invalidez de la elección de concejalías en el municipio, especialmente, si el Tribunal local concluye que se actualiza alguno de los vicios del Estatuto Electoral de la comunidad, reclamados en la demanda primigenia.

Expuesto lo anterior, el estudio de la controversia, se efectuará de la siguiente manera:

- Análisis de los posibles vicios en la celebración de la asamblea del seis de julio, en la cual se aprobó el Estatuto Electoral y se facultó al presidente municipal para comunicar al IEEO las observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.
 - Indebida publicitación de la convocatoria

- Vulneración al SNI de la comunidad
- Estudio de los vicios propios del Estatuto Electoral, bajo el parámetro del SNI aplicable y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, ponderando los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales que pudieran verse afectados.
- Su contenido es incongruente con el SNI de la comunidad, se vulneró el método electivo de la comunidad
- Las reglas contenidas trasgreden el derecho de participación política de las personas integrantes de la comunidad
- Trascendencia de la aplicación de la normativa controvertida en la calificación de validez o invalidez de la elección de concejales en el municipio.
 - Transgresión a los principios de libre determinación y autonomía en menoscabo de la comunidad de San Francisco Cahuacá
 - Afectación a los principios de universalidad y autenticidad del sufragio; legalidad; máxima publicidad y certeza jurídica
 - Vulneración al derecho de votar y ser votados de los integrantes de la comunidad

Los agravios se analizarán de acuerdo a los apartados antes indicados; precisando que, ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

9. Suplencia de la queja

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, la parte actora alega una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanas y ciudadanos indígenas, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora.¹⁰

10. Reparabilidad

La *Sala Xalapa* ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por *SNI*, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹¹

En el caso, si bien, de acuerdo a la información proporcionada por el *Instituto Electoral*, la celebración de la asamblea electiva de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, se efectuó el diecisiete de agosto, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

11. Tesis de la decisión

Este Tribunal determina **confirmar** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, por el que el *Consejo General*, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, que electoralmente se rige por *SNI*, toda vez que, de las constancias que obran en autos y que tomó en consideración el *Instituto Electoral*, para emitir el acuerdo controvertido, se advierte que, las reglas que se siguieron para la celebración de la asamblea electiva de diecisiete de agosto del dos mil veinticinco, fueron aprobadas por la comunidad. De ahí que, no se advierta que se haya trastocado el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad y menos aún que, las reglas que se observaron en el proceso electivo de la comunidad de San

¹⁰ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"

Francisco Cahuacuá, vulnere los derechos de los ciudadanos por ser contrarios al propio sistema normativo, que por costumbre se ha observado o contravengan los derechos reconocidos en la *Constitución Federal*.

Asimismo, no se advierte que, se hayan vulnerado los derechos político-electorales de las personas que tuvieron participación en la asamblea electiva, además de que se desestimaron las presuntas irregularidades que concurrieron en la asamblea de elección efectuada el diecisiete de agosto del dos mil veinticinco.

12. Estudio de fondo

➤ Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- iii. La participación plena en la vida política del Estado.
- iv. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.¹²

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una

¹² Sustentado en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la legislación aplicable prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.¹³

Asamblea general comunitaria

Por otra parte, la *Sala Superior* ha señalado que, la AGC es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.

Asimismo, ha afirmado que, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de

¹³ Véase la sentencia SX-JDC-353/2025, dictada por la *Sala Xalapa*

establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.¹⁴

Principio de certeza en materia electoral

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la *Constitución Federal*, artículo 41, base V, apartado A.

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que la *Sala Superior*, ha estimado que, el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, **la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.**

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0279/2023, dictada por la *Sala Xalapa*

ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal*, y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.¹⁵

Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.¹⁶

Juzgar con perspectiva intercultural

Es criterio de la *Sala Superior* y de esta *Sala Xalapa* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran es

¹⁵ Véase en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-819/2018, de la *Sala Xalapa*

¹⁶ Criterio sustentado en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-6863/2022 y acumulado, de la *Sala Xalapa*

necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2º y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva a este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).¹⁷

Derecho a votar

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la *Sala Xalapa*

En el orden constitucional mexicano, el derecho a votar es considerado un derecho fundamental, instituido como una prerrogativa y una obligación de la ciudadanía mexicana.

La propia *Constitución Federal* reconoce el derecho a votar en su artículo 35, que se define de la siguiente forma: «Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; (...)»

El derecho a votar es una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política e implica que elija libremente y en condiciones de igualdad a sus representantes.

En ese sentido, es facultad de toda la ciudadanía elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a las personas que habrán de ocupar cargos de elección popular en diversos órdenes.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, párrafo 1, inciso b, prevé que, toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el derecho a votar es un derecho fundamental, reconocido por la *Constitución Federal* a favor de la ciudadanía de configuración legal.

Identificación del tipo de conflicto

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia, tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y

resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.¹⁸

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser de tres tipos: **intracomunitarias**, **extracomunitarias** e **intercomunitarias**.

En el asunto, la controversia tiene su origen en la declaración de validez de la elección de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el diecisiete de agosto que efectuó el *Consejo General*, al considerar la parte actora que, el citado acto comunitario carece de legalidad, deviene irregular y vulneró el *SNI* de la comunidad, así como los principios de autonomía y libre determinación de los que goza la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

De ahí que, el conflicto que se plantea es **extracomunitario**, puesto que la parte actora estima que, el acuerdo controvertido violenta los derechos político electorales, así como los de la comunidad a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

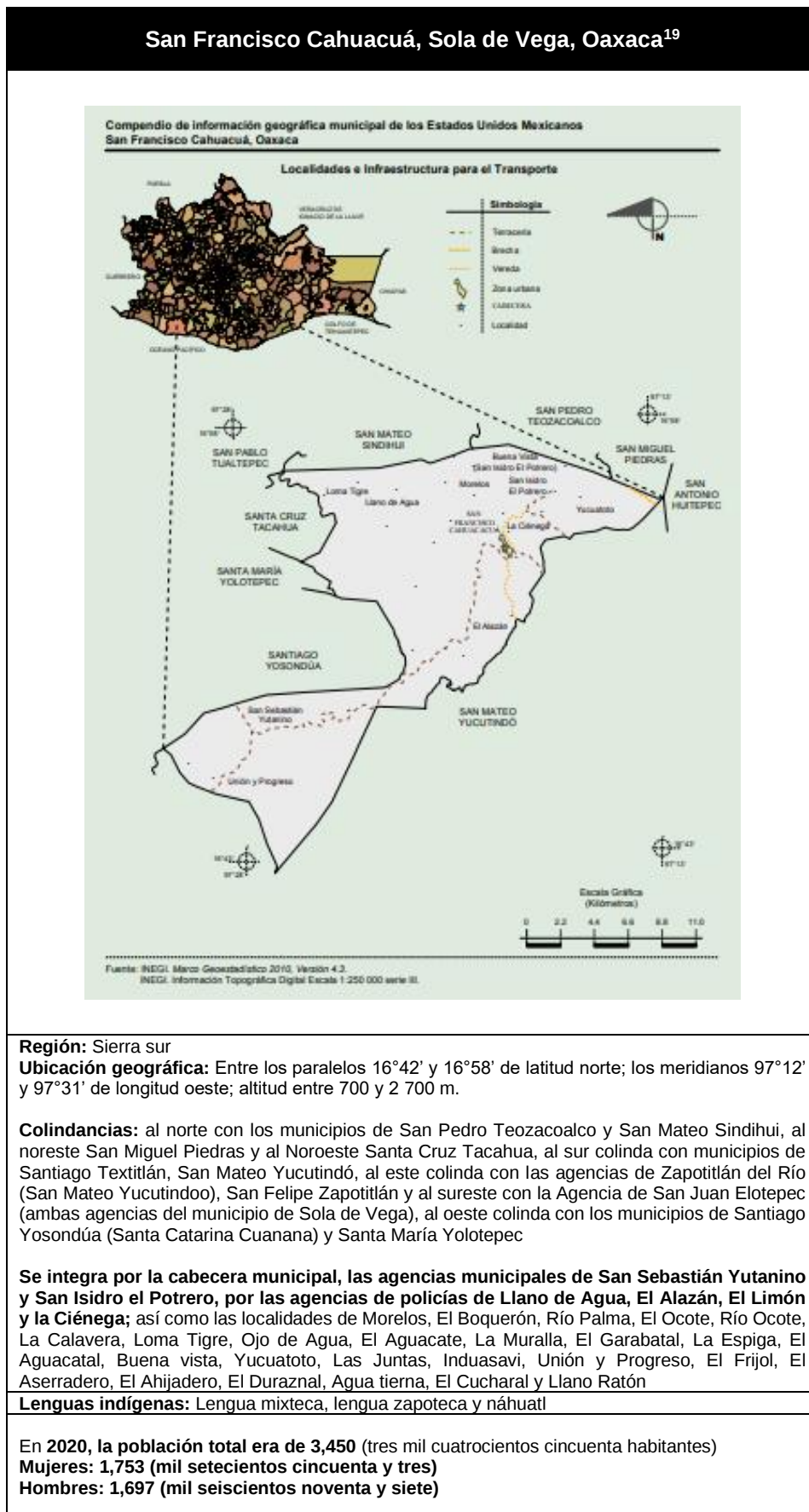
Lo anterior, dado que los referidos derechos de la comunidad indígena, aparentemente se encuentran en una relación de tensión con la declaración de validez efectuada por la autoridad administrativa electoral, respecto de una comunidad regida por los *SNI*. En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que, las elecciones se ajusten al *SNI* de la comunidad, así como a los principios que sustentan todo proceso electivo y en respecto y garantía de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad indígena.

Por tanto, la cuestión por resolver consiste en verificar si el derecho de la comunidad indígena a elegir a sus autoridades de acuerdo a

¹⁸ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

su *SNi*, se vio afectado de tal manera que deba revocarse el acuerdo que declaró la validez de la elección.

➤ Contexto de la comunidad



¹⁹ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20137#tabMCCollapse-Indicadores>

Perspectiva intercultural para el análisis de la controversia

Es importante señalar que, los motivos de agravio formulados por la parte actora, sus afirmaciones y manifestaciones, se analizarán en el contexto intercultural de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, y sobre la premisa que el fin jurídico tutelable son los derechos de participación política de la comunidad, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.

En medio de la controversia planteada por las partes, en relación con la validez o invalidez de la elección, se precisa, están los derechos comunitarios de elegir a sus autoridades conforme con su propio *SNI*, en elecciones auténticas y libres.

Por ello, se debe juzgar el *juicio de la ciudadanía*, desde una perspectiva intercultural que atienda tanto a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática como a los valores y principios de la comunidad, en la medida que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de las comunidades originarias, **los Órganos Jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el *SNI* que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.²⁰

Esto último, desde luego, incluye el método para elegir a sus autoridades municipales, precisamente, conforme con su *SNI*, así como las elecciones mismas de sus concejalías.

²⁰ Jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Presunción de validez de la elección

Debe tenerse presente que toda elección goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, es criterio reiterado por la *Sala Superior* que, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio *SNI*, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral.²¹

Lo anterior implica que, si bien en los municipios y agencias donde rigen los *SNI*, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1º de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Sin embargo (dado los valores y principios constitucionales y de las propias comunidades originarias que se deben proteger y garantizar), **la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el resultado de la elección.**²²

➤ Cumplimiento de la sentencia SUP-REC-24/2026 y acumulados, de *Sala Superior*

²¹ Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

²² Jurisprudencia 20/2004, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, el pasado once de marzo, la *Sala Superior* resolvió lo siguiente:

8. EFECTOS

Se revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa y la del TEEO, para efectos de devolver el asunto al Tribunal Electoral local, con el efecto de que emita una nueva resolución en la que analice de forma exhaustiva los planteamientos en la demanda de primera instancia, en los siguientes términos:

- *En primer lugar, se deben analizar posibles vicios en la celebración de la asamblea del seis de julio, en la cual se aprobó el Estatuto Electoral y se facultó al presidente municipal para comunicar al IEEO las observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.*
- *De validarse el acto de aprobación, se deberá proceder al estudio de los vicios propios del Estatuto Electoral, bajo el parámetro del SNI aplicable y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, ponderando los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales que pudieran verse afectados.*
- *Finalmente, la nueva sentencia deberá pronunciarse sobre la trascendencia de la aplicación de la normativa controvertida en la calificación de validez o invalidez de la elección de concejalías en el municipio, especialmente, si el Tribunal local concluye que se actualiza alguno de los vicios del Estatuto Electoral de la comunidad, reclamados en la demanda primigenia.*

Conforme a las directrices establecidas por la *Sala Superior*, este Tribunal, procede a analizar la controversia planteada.

 **Análisis de los posibles vicios en la celebración de la asamblea del seis de julio del dos mil veinticinco, en la cual se aprobó el EEC y se facultó al presidente municipal para comunicar al *Instituto Electoral*, las observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.**

En un principio, es importante precisar que, el acto comunitario efectuado el día seis de julio del dos mil veinticinco, no se trató de una asamblea de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacú.

De ahí que, no sería dable establecer como parámetro para la verificación de la asamblea de seis de julio del dos mil veinticinco, las reglas que, la comunidad ordinariamente sigue para la celebración de la elección de sus autoridades municipales, así

como las contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, por el que se identifica el método de la elección de las concejalías al *Ayuntamiento*, toda vez que, se está, ante actos comunitarios de naturaleza distinta.

Pues en efecto, el proceso llevado a cabo en la comunidad no fue para la elegir autoridades sino para consultar, discutir y en su caso aprobar las posibles modificaciones a las reglas del *SN* vigente. Por lo tanto, al ser un proceso distinto al de elección de autoridades, no resultaba viable calificar la invalidez del acto a la luz de las reglas establecidas para el proceso de renovación de autoridades.²³

No obstante, dicha circunstancia, no eximía a las autoridades del cumplimiento de requisitos mínimos -publicidad y difusión de la convocatoria-, ni de la obligación de generar las condiciones necesarias para garantizar el principio de certeza, respecto de la celebración de la asamblea de seis de julio del dos mil veinticinco, acto en el que la comunidad, en el ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación, aprobó modificar las reglas y procedimientos de su elección; ello con la finalidad de asegurar que, las determinaciones adoptadas en la asamblea electiva, expresan la verdadera voluntad de la comunidad.

Con base en lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior*, este Tribunal procederá a verificar que, la AGC en la que se aprobaron los *EEC*, hayan colmado los requisitos mínimos indispensables, para garantizar la validez y legitimidad del acto comunitario, celebrado el seis de julio del dos mil veinticinco.

Convocatoria a la celebración de la AGC de seis de julio del dos mil veinticinco, de aprobación de los EEC

De los agravios formulados por la parte actora, en relación a la AGC en la que se aprobaron los *EEC*, se observa que, cuestiona la legalidad de los *EEC*, con base en los siguientes motivos de disenso: el instrumento normativo no fue aprobado de acuerdo al

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-279/2023

SN/ de la comunidad, no existió convocatoria previa ni una adecuada difusión de la misma; no se informó a la comunidad del contenido, beneficios y alcances de los *EEC* y; no participaron en el acto comunitario todas las poblaciones que debían de intervenir en el proceso de aprobación de los *EEC*.

Al respecto, este Tribunal estima que, los agravios aludidos devienen **infundados**, con motivo de las siguientes consideraciones.

Referente a la AGC de seis de julio del dos mil veinticinco, en la que se aprobaron los *EEC*, constan en autos, la convocatoria escrita que llamó a su celebración²⁴, así como, los acuses de los oficios a través de los cuales se llamó a diversas Agencias de la comunidad, a la realización de la AGC.

Del contenido de la convocatoria, se desprenden los siguientes elementos: fue emitida por los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá que fungieron durante el período 2023-2025, quienes llamaron a su celebración, a todas y todos los ciudadanos que se encuentran en el padrón correspondiente.

En la convocatoria se precisó el lugar, la fecha y hora de su realización, llamando a su celebración en la cancha municipal, el domingo a las diez horas; como orden del día se establecieron los siguientes puntos: el pase de lista, la declaratoria del quórum legal e instalación de la AGC, la lectura y aprobación del orden del día, precisando como **único tópico** a tratar en la asamblea, **el análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Estatuto Electoral Comunitario del municipio de San Francisco Cahuacuá, distrito Sola de Vega, Oaxaca**; y, como punto final, la clausura de la AGC.

Consideraciones de este Tribunal

Precisado lo anterior, a estima de este Órgano Jurisdiccional, la convocatoria que llamó a la celebración de la AGC, efectuada el

²⁴ Visible en la foja 851, Cuaderno Accesorio I

seis de julio del dos mil veinticinco, colma los requisitos mínimos que dotan de certeza la forma en cómo se convocó a la celebración del acto comunitario; esto es así, dado que, la convocatoria se emitió por escrito, al menos diez días anteriores a la celebración de la AGC, en ella se indicó el lugar, fecha y hora de su realización, la que tuvo verificativo el día domingo a las diez de la mañana, en la cancha municipal, es decir, el día y hora en que habitualmente, se han llevado a cabo las AGC en la localidad.

En la convocatoria se indicó el objeto de la celebración de la AGC, que, en el caso, tuvo como fin analizar, discutir y aprobar los *EEC*, y que, quienes convocaron a su celebración, fueron las autoridades municipales entonces en funciones, quienes son facultadas para ello y son quienes ordinariamente convocan a la celebración de las AGC.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se encuentran los oficios dirigidos a los Agentes de Policía de Llano de Agua, el Alazán y la Ciénega, respectivamente, a través de los cuales, el *presidente municipal*, los llamó a la celebración del acto comunitario, en el que se aprobaron los *EEC*, haciéndoles del conocimiento, el lugar, la fecha y hora de su celebración; oficios que fueron sellados y acusados de recibidos, por cada una de las Agencias convocadas.

Así, la *Sala Superior* ha sostenido que, en un asunto donde intervienen personas indígenas, se deben flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba.²⁵ A efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal. **Así, en el caso concreto, de las constancias que obran agregadas al expediente**, -convocatoria escrita y los

²⁵ Jurisprudencia 27/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

acuses de recibido de los oficios girados a diversas Agencias de la comunidad que convocaron a la realización de la AGC-, documentales que pretenden acreditar la debida convocatoria a la celebración de la AGC, a juicio de este Tribunal, constituyen medios convictivos que evidencian que las autoridades municipales, realizaron acciones para informar a la comunidad acerca de la asamblea, la que tuvo por objeto hacer del conocimiento de la ciudadanía y explicar el contenido de los *EEC*, sus alcances, consecuencias y beneficios, acto en el que fueron analizados, discutidos y aprobados por la comunidad.

No pasa inadvertido que, la parte actora alega que, no fueron convocadas a participar en el acto comunitario todas las poblaciones de la comunidad de San Francisco Cahuacúa; no obstante, de no señalar cuáles son las comunidades que dejaron de convocarse a la AGC; como previamente se señaló, contrario a lo sostenido por la parte actora, obran en autos los oficios a través de los cuales se llamaron a diversas Agencias a participar en el acto en el que se aprobaron los *EEC* -documentos que no fueron controvertidos por la parte recurrente-, circunstancia que evidencia que, la autoridad convocante desplegó actos para generar las condiciones necesarias para su publicitación y participación comunitaria.

Asimismo, del análisis integral de las constancias que conforman el expediente, no se constata que, las rancherías y núcleos rurales de la comunidad, tengan participación en las AGC que celebra la comunidad, como lo afirma la parte actora. De ahí que, se tengan por desestimadas sus manifestaciones, en relación a su supuesta exclusión en la AGC.

Aunado a lo anterior, el *presidente municipal*, a través del oficio S/n.2025²⁶, fechado el diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, informó a las Consejerías del *Instituto Electoral*, que, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, cuando se

²⁶ Visible en las fojas 641 y 642, del expediente principal

convoca a una AGC, únicamente se gira oficio a la Agencia de Llano de Agua, más no así a las demás agencias, toda vez que, de acuerdo a su *SNI*, los tetitlatos y mayores, una vez que, reciben la orden verbal por parte de la autoridad municipal, son quienes recorren los domicilios para citar de manera verbal a cada uno de los integrantes que conforman el municipio para que, asistan a la AGC.

Ahora, en cuanto a la citación de manera oral a la celebración de la AGC, en primer término, debe señalarse que, la parte actora no contravirtió ni desvirtuó lo informado por la autoridad municipal a la *DESNI*, respecto a la forma de convocar a la AGC de seis de julio del dos mil veinticinco. Por otra parte, no aportó pruebas que demuestren que sea parte de la práctica de la comunidad, levantar un acta al momento de realizar la convocatoria oral para asentar cómo los tetitlatos y mayores llamaron a la celebración del acto comunitario. Sin embargo, aun cuando no se cuente con registro documental de las circunstancias específicas de cómo los tetitlatos y mayores realizaron la convocatoria verbal, ello no desvirtúa la validez de la forma en que se convocó, así como del proceso electivo, dado que, existen otros elementos como previamente se señaló, que permiten sustentar la validez del acto comunitario.

Sumado a lo anterior, no se debe olvidar que, en el caso concreto, se está ante la celebración del acto comunitario de una comunidad indígena, por tanto, la exigencia del cumplimiento de determinados requisitos ajenos al *SNI*, sería una imposición excesiva, toda vez que, la convocatoria no se sustentó únicamente en mecanismos verbales. Por consiguiente, al existir constancias que acreditan la difusión escrita de la convocatoria y la invitación formal a las agencias para participar en la elección, se concluye que sí existieron elementos suficientes para dotar de certeza y publicidad a la celebración de la asamblea electiva, de ahí que el agravio resulte infundado.

Por otra parte, obran en autos **constancias de una AGC celebrada anteriormente en la comunidad**, documentales de las que es posible identificar los elementos que generalmente se establecen en las convocatorias a las AGC en la comunidad, de las que se desprende lo siguiente:

❖ **Convocatoria a la AGC celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro**

La convocatoria que llamó a su celebración, se emitió el once de mayo del dos mil veinticuatro, fue expedida por el *presidente municipal*, a través de la cual, llamó a todas las personas con derechos reconocidos en la comunidad de San Francisco Cahuacuá, para asistir y participar en la AGC que, se efectuó el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.

De acuerdo al orden del día establecido, tuvo como **puntos a abordar**; informar acerca del proceso de registro de la comunidad al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; y la validación, ratificación y respaldo sobre el registro al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas realizado por la autoridad comunitaria en el año 2022, respecto a la autoadscripción de la comunidad como “comunidad indígena”.

Referente a la convocatoria, se advierte que, contiene lugar, fecha y hora para la celebración de la AGC, la que convocó únicamente a las personas con derechos reconocidos de la comunidad indígena.

De ahí, que al contrastar la convocatoria a la AGC de seis de julio del dos mil veinticinco con la del **veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro**, se advierte que, **contienen similares elementos**, es decir, precisan a quiénes se dirige la convocatoria, establecen lugar, fecha y hora de su celebración; contienen un orden del día que se propone desarrollar en la AGC.

Referente al orden del día, ambas contienen el siguiente: pase de lista, verificación del quórum legal de la AGC, lectura y aprobación del orden del día, se precisa el tema a analizar, discutir y someter a la aprobación de la asamblea, asuntos generales y clausura de la AGC. Asimismo, la convocatoria indica la fecha de su emisión, nombre y firma de las autoridades municipales que la emiten.

En suma, este Tribunal, determina que, a partir de las constancias que obran en autos, **queda demostrado** que, la comunidad conoció oportunamente del lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea de seis de julio del dos mil veinticinco, así como el objeto de su realización y la autoridad que llamó a su celebración.

 Asamblea General Comunitaria de seis de julio del dos mil veinticinco, de aprobación de los EEC

En cuanto a la celebración del acto comunitario en el que se aprobaron los EEC, la parte actora sostiene que, no se efectuó de acuerdo al SNI de la comunidad, aludiendo que, la AGC de seis de julio del dos mil veinticinco, no siguió las normas que de costumbre la comunidad implementa.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, declara **infundados** los agravios aludidos, en razón a las siguientes consideraciones:

Como se precisó, la AGC en la que se aprobaron los EEC, se entiende de naturaleza distinta a una asamblea electiva, de ahí que, no es dable que, se exija el cumplimiento de las mismas reglas en cuanto a su desarrollo. No obstante, las autoridades municipales debían observar el cumplimiento de los requisitos mínimos, a fin que garantizar la legalidad y validez del acto comunitario.

Ahora, del contenido del acta de la AGC de seis de julio del dos mil veinticinco, se observa que, el acto comunitario **se llevó a cabo en el lugar, día y hora indicados en la convocatoria**; contó con la participación de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento, así como del Alcalde Único Constitucional, primer y

segundo suplente de la Alcaldía y de su secretaria, así como de la ciudadanía de la comunidad.

De su desarrollo, se observa que, siguió el orden del día contenido en la convocatoria, es decir, contó con un pase de lista conforme al padrón de las y los ciudadanos activos del municipio, contando con la asistencia de trescientas treinta y dos (332) personas.

Seguido de lo anterior, el *presidente municipal* efectuó la declaratoria de existencia de quórum legal, una vez realizada, se instaló legalmente la AGC.

Instalada la AGC, la secretaria municipal dio lectura al orden del día, enseguida, el *presidente municipal* sometió a consideración de los asistentes su aprobación o modificación, quienes manifestaron su voto a través del método de mano alzada, aprobando por unanimidad de votos, el orden del día propuesto.

Acto seguido, se procedió al análisis del asunto por el que se convocó a la realización de la AGC. Ahora, del contenido del acta, se observa que, el *presidente municipal* explicó a la ciudadanía la necesidad de hacer constar por escrito, las normas, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de la comunidad, para la celebración de las elecciones de sus autoridades municipales y comunitarias, ello toda vez que, al tratarse de reglas ancestrales, se han transmitido de forma oral, por tanto, a fin de dotarlas de validez ante cualquier autoridad del Estado y en ejercicio de su autonomía y libre determinación de la comunidad, con apoyo de los integrantes de la comunidad y la participación de las autoridades del municipio, recopilaron información acerca de sus instituciones, normas y tradiciones de la comunidad, a partir de la cual sistematizaron, estas normas en un proyecto de Estatuto Electoral Comunitario, que contiene las reglas para la elección de sus autoridades municipales; una vez informado lo anterior, la secretaria municipal dio lectura al proyecto; enseguida, el *presidente municipal* solicitó la participación de los asistentes, a fin

de realizar adiciones al contenido del proyecto, concediendo el uso de la voz a la ciudadanía.

Luego, del contenido del acta se advierte que, la ciudadanía manifestó su acuerdo con la necesidad de asentar en un documento, las prácticas ancestrales de la comunidad, relacionadas con la elección de las autoridades municipales, así como establecer los requisitos a cumplir para ocupar los distintos cargos a las concejalías del *Ayuntamiento*.

Una vez analizado y discutido el proyecto, se sometió a votación de los asistentes su aprobación, cuya decisión externaron los asistentes, a través de la forma de votación a mano alzada, aprobándolo, y determinando que, dicho *EEC* adquiriría el carácter de obligatorio para las personas a participar a la elección de concejalías para el período 2026-2028.

Aprobados los *EEC*, se pasó a los asuntos generales, en donde el *presidente municipal*, informó a la asamblea que, el veintisiete de junio del dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la *DESNI*, le notificó el contenido del Dictamen, haciéndoles de conocimiento que, contaban con un plazo de treinta días para efectuar las observaciones correspondientes, así, la secretaria municipal por instrucción del *presidente municipal* dio lectura al *Dictamen*; luego, la autoridad municipal preguntó a la asamblea si tenían observaciones respecto del *Dictamen*, a lo que señalaron que, resultaba discordante con el contenido de los *EEC*, entonces, a propuesta de la ciudadanía, determinaron facultar a la autoridad municipal para que, revisara el Dictamen, realizara las observaciones conforme al *EEC* aprobado y dentro del plazo concedido por el *Instituto Electoral*, remitiera las observaciones realizadas al *Dictamen*, en conjunto con el *EEC*, propuesta aprobada por unanimidad de votos, cuya decisión fue exteriorizada por la ciudadanía levantando la mano.

Una vez agotado el orden del día, el *presidente municipal*, clausuró la AGC a las quince horas, del mismo día de su inicio.

Ahora, de la lectura íntegra del acta de la AGC, se advierte que, el proyecto de los *EEC*, fue objeto de análisis y discusión por parte de las personas asambleístas, a quienes se les concedió el uso de la voz para que manifestaran su acuerdo o desacuerdo con las reglas contenidas en los *EEC*, **se les explicó sus alcances, beneficios y consecuencias, lo anterior, permitió a las personas que asistieron, deliberar en su modificación, adición y aprobación;** por ende, quienes participaron en el acto comunitario, estuvieron en condiciones de ejercer su voto de manera informada.

De igual forma, no se advierte del acta que, se hubiera restringido la participación de alguna de las personas asambleístas, ni que alguna hubiera manifestado oposición o inconformidad respecto del contenido y aprobación de los *EEC*.

Ahora, la parte actora alega que, la AGC en la que se aprobaron los *EEC*, no siguió el procedimiento habitual toda vez que, no se instaló la mesa de los debates para su realización; de ahí que, a su decir, dicho acto carezca de validez. No obstante, tal agravio resulta **infundado**, toda vez que, de las actas de las AGC celebradas el treinta y uno de marzo y uno de diciembre, ambas en el año dos mil diecinueve, así como, la efectuada el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, mismas que obran en autos, se advierte que, dicha figura no tiene participación en las AGC que se han llevado a cabo en la comunidad.

Se dice lo anterior, toda vez que, tal como se constata de las actas -documentales que, la parte actora en el momento procesal oportuno no realizó manifestación alguna ni tampoco controvirtió la autenticidad de las constancias-, mismas que obran en autos:

➤ **Acta de la AGC, celebrada el treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve²⁷.**

Del acta se observa que, la AGC, se efectuó el día domingo a las diez horas, día y hora en que habitualmente se lleva a cabo las

²⁷ Visible en las fojas 216 y 217, del Cuaderno Accesorio I

AGC en la comunidad, la que estuvo presidida por las autoridades municipales y contó con la participación de la mayoría de los ciudadanos de la comunidad.

Luego, la AGC de acuerdo al acta, se desarrolló de la siguiente manera; el secretario municipal realizó el pase de lista, encontrándose presentes **trescientas noventa y cinco personas (395)**.

Una vez declarada la existencia del quórum legal, el presidente municipal declaró formalmente la instalación de la AGC, -asentándose en el acta la hora de su formal instalación-, después, el secretario municipal, por instrucciones del presidente municipal, dio lectura al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-116/20218, que identificó el método de elección de la comunidad en dos mil dieciocho, luego de su lectura, al explicarse su contenido y no existir inconformidad al respecto, se declaró clausurada la AGC, precisando su hora de clausura, firmando al calce las autoridades municipales que tuvieron participación.

Adjunto al acta de asamblea, se acompañaron las listas de las personas que registraron su asistencia a la AGC, listados en los que no se precisó a qué AGC corresponden -fecha de su celebración-, así como el período de la administración municipal que efectuó la AGC.

➤ **Acta de la AGC efectuada el uno de diciembre del dos mil diecinueve²⁸.**

De su contenido se advierte que, el acto comunitario, se llevó a cabo el día domingo a las diez horas, fecha y hora en que habitualmente se llevan a cabo las AGC en la comunidad, la que estuvo presidida por las autoridades municipales, el Comisariado de Bienes Comunales, el presidente del Consejo de Vigilancia y contando con la presencia de la mayoría de los ciudadanos.

²⁸ Visible de la foja 396 a la 398, del expediente principal

Del acta se advierte que, se desarrolló de la siguiente forma; el secretario municipal realizó el pase de lista, precisando la asistencia de un total de doscientas noventa y tres personas (293), de los cuales doscientos cincuenta y ocho personas (258), se trata de miembros activos de la comunidad; luego, existiendo quórum legal, el *presidente municipal* procedió a declarar la legal instalación de la AGC, precisando la hora y fecha de su instalación formal; luego se dio lectura al acta anterior de veinte de octubre del dos mil diecinueve, la cual fue escuchada, analizada y aprobada -sin que se precise el número de personas que la aprobaron-.

Luego, el *presidente municipal*, procedió a dar cuenta con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, escuchado el informe y después de diversas aclaraciones al respecto, los asambleístas lo aprobaron; posteriormente, en mismo acto, se informó a la comunidad la elaboración de un nuevo bando de policía y buen gobierno, también se dio cuenta de las autoridades y funcionariado que tuvieron participación en su modificación, documento que fue aprobado por la asamblea, por mayoría de votos -no se precisa el número de personas que lo aprobaron-.

Finalmente, se trataron otros asuntos generales, relacionados con apoyos de la ciudadanía para la celebración de la fiesta patronal y la aprobación de algún apoyo al funcionariado y las personas que apoyaron con la elaboración del bando de policía y gobierno municipal, así como, la adquisición de bancas para el templo católico, entre otros asuntos referentes a la organización interna de la comunidad.

Una vez agotados los puntos contenidos en el orden del día, se precisó la hora y fecha en que se declaró clausurada la AGC, firmando al calce del acta, las autoridades municipales y tradicionales, que tuvieron intervención.

➤ **Acta de la AGC celebrada el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro²⁹**

Del contenido del acta, se observa que, el acto tuvo verificativo en el lugar, día y hora indicados en la convocatoria que llamó a su celebración; del orden del día se desprende que, hubo un pase de lista, se verificó la existencia del quórum legal, una vez declara la existencia del quórum necesario -únicamente se precisó que, se encontraban presentes la MAYORÍA de ciudadanos con derechos vigentes en la comunidad-, se realizó la instalación legal de la asamblea - se asentó la fecha y hora en la que se declaró formalmente instalada la AGC-, se dio lectura al orden del día, se sometió a su aprobación y se analizaron los puntos a tratar, dicha asamblea tuvo como asuntos border: informar acerca del proceso de registro de la comunidad al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; y la aprobación de la validación, ratificación y respaldo sobre el registro al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, realizado por la autoridad comunitaria en el año dos mil veintidós, respecto a la autoadscripción de la comunidad de San Francisco Cahuacuá.

Durante el desarrollo de la AGC, se advierte que, una vez aprobado el orden del día, el *presidente municipal* explicó a la asamblea, la trascendencia del acto comunitario, así como de las decisiones a tomar, en el caso, la aprobación del registro de la comunidad al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; en particular, destacó la relevancia de aprobar el registro de la comunidad en el Catálogo, detallando los alcances y el impacto de su validación.

En cuanto a la votación de los asuntos que se abordaron, del contenido del acta se observa que, no hubo una instalación de la mesa de los debates, los asistentes únicamente externaron su

²⁹ Visible de las fojas 581 a la 585, del Cuaderno Accesorio I

acuerdo con el registro de la comunidad al citado Catálogo, aprobándolo de manera verbal.

Una vez agotados los puntos contenidos en el orden del día, se precisó la hora y fecha en que se declaró clausurada la AGC.

Anexo al acta de asamblea, se acompañaron las listas de las personas que registraron su asistencia a la AGC, listas que, en su encabezado se precisó la asamblea a la que corresponden: *NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO CAHUACUÁ, QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, EN RELACIÓN A LA “VALIDICACIÓN, RATIFICACIÓN Y RESPALDO” DEL REGISTRO DE NUESTRA COMUNIDAD AL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS*”, así como, la administración municipal a la que corresponden, en el caso, la que fungió del período comprendido del 2023 al 2025.

Consideraciones de este Tribunal

Del contenido de las actas previamente detalladas, mismas que obran en autos, se advierte lo siguiente: las AGC son presididas por la autoridad municipal, y su desarrollo atiende a una secuencia, siendo el siguiente orden: hay un pase de lista, una verificación de la existencia del quórum legal, el presidente municipal declara la instalación formal de la asamblea, hay una lectura de los puntos que integran el orden día, misma que se somete a la aprobación de los asambleístas, una vez aprobado el orden del día, se analiza, discute y aprueban los temas deliberados, agotados los puntos del orden del día se clausura la AGC, el acta es firmada al calce por las autoridades municipales, cada acta contiene la lista de las personas que integran la comunidad, y que tuvieron participaron en la AGC.

En ese contexto, del análisis integral de dichas documentales no se advierte, como lo sostiene la parte actora que, la mesa de los debates constituya una figura con intervención en el desarrollo de las AGC. Por el contrario, de las propias actas se desprende que,

la conducción de las AGC recae directamente en la autoridad municipal.

De igual manera, resulta infundado el planteamiento relativo a que el acta debía contener una descripción pormenorizada de las intervenciones de cada participante en la AGC, así como del número de personas que, aprobaron o no, los asuntos analizados, y cuántas personas se abstuvieron de votar los acuerdos sometidos a su consideración.

Se dice lo anterior, porque de las constancias analizadas se advierte que, la práctica comunitaria se limita a hacer constar la aprobación o no de los acuerdos sometidos al conocimiento de la AGC, así como la participación de las personas asistentes, a través de las listas de asistencia, sin que exista evidencia de que, se asiente de manera detallada e individual, el sentido de cada intervención, el número exacto de votantes que aprobaron o no los acuerdos generados, así como las abstenciones, respecto de los asuntos tratados.

Lo anterior se robustece, con el contenido de las actas que, se plasman a continuación:

➤ **Acta de la AGC, celebrada el treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve**

“Punto número tres.** Acto seguido el presidente municipal instruye al secretario municipal para que procediera a dar lectura al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-116/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de san Francisco Cahuacuá, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas. **Después de ser escuchado y de darse diferentes explicaciones los asambleístas no tuvieron ninguna inconformidad al respecto.

***Punto número cuatro.** No habiendo más que tratar en la presente se clausura la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas por el C. Gerardo Ginéz Enríquez, presidente municipal...”*

➤ **Acta de la AGC, celebrada el uno de diciembre del dos mil diecinueve**

***“PUNTO NÚMERO TRES.** Se procedió con la lectura del acta anterior de fecha 20 de octubre del año 2019, al ser escuchada y analizada por los presentes fue aprobada por los asambleístas.*

PUNTO NÚMERO CINCO. En este punto el presidente cede la palabra al Lic. David Santillán quien en conjunto con la comisión nombrada por la asamblea y autoridades municipales en funciones y electas y comisariado de bienes comunales elaboraron el nuevo bando de policía y buen gobierno y quien en uso de la palabra informa la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas que ya se le agrego y se modificó al nuevo bando de policía todos los acuerdos que la asamblea misma acordó, **por lo tanto el presidente municipal consensa a los asambleístas si se da por aprobado este nuevo bando de policía y buen gobierno y por mayoría de votos la asamblea da por aprobado, por lo que se informa que entrara en vigor al día siguiente que sea publicado en la gaceta municipal.”**

➤ **Acta de la AGC, celebrada el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.**

“3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.- En este punto, el C. DEMETRIO AVENDAÑO LÓPEZ, Presidente Municipal, dio lectura en voz alta al Orden del Día, preguntando a las y los presentes si están de acuerdo con el contenido propuesto o si tienen algún punto que modificar o adicionar, al dar uso de la palabra a las y los asambleístas, manifiestan estar conformes con el Orden del Día, propuesto, por lo que se somete a la decisión de todas las y los asistentes, y hecho que fue, se tiene que por unanimidad de las y los presentes, aprueban el Orden del Día, en sus términos sin hacer modificaciones ni adiciones, por lo que se continúa con de desahogo.”...

“En uso de la palabra, **las y los asambleístas manifiesta que, efectivamente, ven muy favorable que la comunidad se haya registrado al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas,** ya que estamos conscientes que somos indígenas mixtecos, hablamos la lengua nativa el mixteco, practicamos el tequio y la gueza, estamos asentados en un territorio que fue de nuestros padres, abuelos y demás ancestros, y además, elegimos a nuestras autoridades por usos y costumbres; así también conservamos nuestras instituciones que nos diferencian de otras comunidades, por ejemplo, conservamos nuestras instituciones que nos diferencian de otras comunidades, por ejemplo, conservamos la realización de nuestras fiestas patronales, mayordomías, por este motivo consideran que es procedente lo que plantea nuestra comunidad en el sentido de que las y los ciudadanos avalen, ratifiquen y respalden el registro de nuestra comunidad mediante esta Asamblea, como una “comunidad indígena”, y así lo hagamos saber a las instancias de Gobierno, en particular al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), toda vez que tenemos conocimiento que elabora un Catálogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual principalmente, tiene como objetivo reconocer a los pueblos y comunidades que así se reconozcan de conformidad con su libre determinación y autonomía.

Otros asambleístas reiteraron que en los hechos saben y son conscientes que somos indígenas, también sabemos que somos una comunidad indígena perteneciente al pueblo mixteco, sin embargo como comunidad, es decir, en el ámbito colectivo, no existe ningún documento que pueda sustentarlo, por ello es necesario que quede plasmado en esta Acta de Asamblea que todas las y los ciudadanos de esta comunidad, “avalan, ratifican y respaldan el registro”, así mismo, nos auto adscribimos

o identificamos como indígenas que conformamos una comunidad que pertenece al pueblo Mixteco del Estado de Oaxaca.

*Al no haber más intervenciones, **se somete a la decisión de los asambleístas y hecho que fue, por unanimidad de las y los asistentes, la ASAMBLEA GENERAL:...***

De las porciones transcritas, se advierte que, no se precisa de manera minuciosa en las actas de AGC, las intervenciones de quiénes participan, sus manifestaciones, así como el número de personas que votan a favor, en contra o se abstienen de votar, respecto de los asuntos que se someten a su consideración. Así tampoco, contiene una relatoría en el que se detalle minuto a minuto lo ocurrido en el acto comunitario, únicamente se asienta la hora de inicio de la AGC, el momento en que se declara instalada formalmente la AGC y la hora de clausura.

En suma, no existe evidencia que demuestre que, de acuerdo al *SNI* de la comunidad, deba asentarse de manera minuciosa y detallada, el desarrollo de la AGC, así como las intervenciones de las personas participantes en la asamblea.

A juicio de este Tribunal, exigir a la comunidad, el cumplimiento de requisitos como lo es, el asentar de manera pormenorizada las abstenciones y votaciones emitidas en la AGC, son formalidades excesivas propias del derecho occidental que, constituyen una práctica ajena a sus formas de discutir en el seno de la asamblea, al no formar parte de su *SNI*; en consecuencia, imponer dicha exigencia, supondría desconocer las prácticas y procesos deliberativos de la comunidad, lo cual, resultaría incompatible con el deber de esta autoridad jurisdiccional de maximizar el respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de San Francisco Cahuacuá, así como, la impartición de justicia desde una perspectiva intercultural.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que, la parte actora refiere que, el número de asistentes a la asamblea de aprobación de los *EEC*, fue menor, en comparación con anteriores asambleas de elección. Sin embargo, dicho motivo de disenso

deviene infundado, **pues no resulta válido equiparar el número de asistentes a una asamblea de elección que, a una AGC -en el caso, de aprobación de EEC-, dado que son de naturaleza y finalidad distinta.**³⁰

En efecto, mientras las asambleas electivas tienen por objeto la designación de las autoridades municipales y comunitarias —lo que ordinariamente genera una mayor participación—, las AGC, como en el caso lo fue, la aprobación de los EEC, atienden a un propósito distinto, de carácter organizativo, por lo que, el número de asistentes, por sí mismo, no constituye un elemento suficiente para desvirtuar la validez del acto comunitario.

Ahora, en cuanto a las listas de asistencia, la parte actora aduce que, carecen de validez porque en ellas no se precisó que correspondan a la asamblea del seis de julio del dos mil veinticinco, ni se asentó que correspondan al acto comunitario en el que se aprobaron los EEC.

Al respecto, dicho agravio deviene **infundado**, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se encontró un acta de una AGC celebrada el día treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, en la que, como anteriormente se señaló, tuvo por objeto la difusión del Dictamen del método de elección de la comunidad correspondiente al año dos mil dieciocho. Ahora, de sus listados de asistencia, no se desprende que, contenga alguna leyenda que haga referencia o se precise la fecha o la asamblea a la que corresponden.

Asimismo, se encontró un acta de una asamblea celebrada el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, así como las listas de asistencia de las personas que registraron su concurrencia al acto comunitario, de donde se advierte que, en las listas de registro a la asamblea, no se precisó la asamblea a que corresponden las listas

³⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-279/2023

de asistencia, únicamente que corresponden al Ayuntamiento que fungió del período 2023 al 2025.

Esto demuestra que, la comunidad habitualmente no precisa en los listados de asistencia, la fecha o el acto comunitario al que corresponden.

Al respecto, atendiendo al criterio sostenido por la *Sala Xalapa*, para el caso concreto y en atención a que se trata de un asunto donde intervienen personas indígenas, se deben flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba.³¹ A efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal. **En el caso, exigir que, las listas de asistencia contengan determinados requisitos, como que se haga mención en ellas, a la asamblea a la que corresponden, sería excesivo y resulta contrario al criterio de flexibilidad que, este Órgano Jurisdiccional está obligado a aplicar, al conocer de una controversia en la que intervienen personas que pertenecen a una comunidad indígena.**

Finalmente, en cuanto a una supuesta vulneración al principio de inmediatez alegado por la parte actora, en razón a que, no presentaron de manera inmediata ante el *Instituto Electoral*, la totalidad de las constancias relacionadas con la aprobación de los *EEC*; a estima de este Tribunal, resultan ineficaces los argumentos puesto que, esta circunstancia por sí misma, no genera irregularidad alguna en su aprobación, pues no existe disposición en el sentido que, la no presentación de los documentos en determinado plazo, conlleva en automático a la invalidez de los *EEC*.

³¹ Jurisprudencia 27/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

✚ Estudio de los vicios propios del EEC, bajo el parámetro del SNI aplicable y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, ponderando los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales que pudieran verse afectados.

A estima de este Tribunal, las reglas contenidas en los *EEC* son congruentes con el *SNI* de la comunidad de San Francisco Cahuacuá.

Se concluye lo anterior, toda vez que, del análisis de las convocatorias y de las actas de las elecciones celebradas en los años 2016, 2019 y 2022, se observa que, tales disposiciones se ajustan a las prácticas y procedimientos, observados por la comunidad. Tal como se explica a continuación.

Órgano de máxima autoridad de la Asamblea Electiva:

Los *EEC* reconocen a la asamblea comunitaria, como el órgano de máxima autoridad, de acuerdo a su contenido, es quien propone la conformación de las ternas para integrar cada una de las concejalías; quien nombra a las personas a ocupar los cargos a las concejalías del *Ayuntamiento* y las autoridades auxiliares de la comunidad, así como, la única autoridad facultada para aprobar cualquier cambio o modificación al método de elección de las concejalías del *Ayuntamiento*; tales disposiciones resultan congruentes con el *SNI* de la comunidad, toda vez que, en la comunidad indígena de San Francisco Cahuacuá, la asamblea comunitaria es su máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Sumando a lo anterior, es criterio reiterado de la *Sala Superior* que, la AGC, es la máxima autoridad en una comunidad indígena (como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía) y que sus determinaciones tienen validez, de manera

que un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la AGC.³²

Fecha de celebración de la Asamblea Electiva

El precepto 13 de los *EEC*, establece que, la asamblea de elección para el nombramiento de las concejalías al Ayuntamiento, se lleva a cabo un domingo, entre los meses de junio y agosto del año que corresponda.

Ahora, del método electivo del municipio, **no se advierte que, la elección municipal deba celebrarse en una fecha fija o específica**, únicamente que, la asamblea sea realizada el día domingo y disponiendo un período que comprende los meses de junio a agosto.

La *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad (siempre que se respeten los derechos humanos), lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

De manera que, desde la perspectiva intercultural³³ y en el contexto de la propia comunidad, la determinación aprobada por la comunidad en la AGC, de seis de julio del dos mil veinticinco, en relación a cuándo se celebrará la Elección municipal es acorde con el *SN/* de la comunidad, dado que, de acuerdo con el principio de libre determinación y autogobierno, fue la propia comunidad reunida en AGC, la que estableció la fecha a efectuarse su elección municipal, así, se trata de una decisión autónoma que atiende a la situación específica del municipio y que, por sí misma, no vulnera

³² Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-611/2019, entre otras.

³³ Es criterio de la Sala Superior que el juzgar con perspectiva de intercultural implica atender las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de una comunidad o pueblo originario, identificando las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, para, sobre esa base, poder valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas.

los derechos político-electorales de la comunidad indígena. Lo anterior, de acuerdo con los principios de maximización de la autonomía y de flexibilidad de los *SNI*.³⁴

Emisión y publicitación de la convocatoria a la Asamblea Electiva

Los *EEC* contemplan en su artículo noveno que, la emisión de la convocatoria para la asamblea de elección de concejalías, le corresponde a la autoridad municipal en funciones. De los últimos tres procesos electivos, se observa que, tal disposición se ajusta al *SNI* de la comunidad, toda vez que, las convocatorias de las elecciones celebradas en 2016, 2019 y 2022, han sido emitidas por la autoridad municipal en funciones.

Por otra parte, los *EEC* prevén que, la convocatoria se emitirá de forma escrita y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea electiva.

Al respecto, obran en autos las convocatorias de las elecciones preliminares, mismas que, se han emitido de manera escrita, al menos diez días anteriores a la fecha en que han tenido verificativo las asambleas electivas; así, tales disposiciones, además de observar las reglas de la comunidad, garantizan el principio de certeza y legalidad de la elección.

De igual manera, por lo que corresponde al último párrafo del precepto 10, de los *EEC*, el cual establece que, las y los ciudadanos que viven en la Agencia de Llano de Agua, son notificados de la convocatoria por escrito, mediante oficio que se gira al Agente de Policía; tal precepto resulta acorde al *SNI*, puesto que, obran en autos, los oficios a través de los cuales, la autoridad municipal le ha remitido al Agente de Policía de Llano de Agua, las convocatorias de las anteriores elecciones. De ahí que se evidencie que, el contenido del precepto resulta acorde al *SNI* de la comunidad.

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Xalapa, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0743/2025

Desarrollo de la Asamblea Electiva

En cuanto al desarrollo de la asamblea electiva, los *EEC* prevén en su artículo 14 que, la asamblea inicia con el pase de lista por parte de la autoridad municipal, a las diez de la mañana; una vez verificada la existencia del quórum legal, se instala la asamblea y finaliza hasta que se nombre al último concejal municipal.

El procedimiento que establecen los *EEC*, es el que habitualmente se ha implementado en los procesos electivos previos, celebrados en la comunidad, es decir; hay un pase de lista, se verifica la existencia del quórum legal, el presidente municipal declara la instalación formal de la asamblea electiva, asimismo, se pone a consideración de la asamblea, el procedimiento de la elección de las concejalías, mismo que finaliza, con el nombramiento del último concejal. Así, de las constancias que obran en autos, se observa que, el contenido del *EEC* es congruente al *SNI* de la comunidad.

Conducción y recolección de la votación

El artículo 15 de los *EEC*, establece que, el *presidente municipal* es la autoridad encargada de conducir el proceso de nombramiento o elección hasta su conclusión. Ahora, si bien en los procesos electivos anteriores, la mesa de los debates, ha sido el órgano electoral encargado de la conducción de la asamblea electiva, lo cierto es que, **tal regla fue aprobada por la comunidad, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación.**

Debe tenerse presente que, los *SNI* no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes; por el contrario, en ejercicio de su autonomía, las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Bajo los principios de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y flexibilización del *SNI*, mientras se garanticen el efectivo ejercicio de las personas del municipio, la modificación de las reglas de sus procedimientos electivos, es una

atribución que corresponde a la propia comunidad. De ahí que, a estima de este Tribunal, la modificación respecto a la autoridad encargada de la conducción del proceso electivo resulta válida, toda vez que, además de ser una decisión que emana del consenso comunitario, la intervención de la autoridad municipal en la asamblea electiva no es una práctica que resulta ajena a la comunidad, toda vez que, la autoridad municipal tiene reconocimiento en el desarrollo del acto comunitario, lo anterior se robustece con las actas de los procesos electivos anteriores, donde se observa que, el presidente municipal, es quien realiza el pase de lista, verifica el quórum, instala la asamblea y declara su clausura.

Cargos a las concejalías, autoridades tradicionales y periodicidad:

Los *EEC*, establecen que, mediante asamblea, se eligen las siguientes concejalías propietarias y suplentes: presidente municipal, síndico, regidores de hacienda, obras y salud, con duración de tres años, elegidos en asamblea.

De acuerdo a los procesos electivos de 2016, 2019 y 2022, celebrados en la comunidad, se corrobora idéntica integración de los cargos que conforman el cabildo y la periodicidad trienal.

Así también, los cargos tradicionales (alcalde único constitucional - primer y segundo suplente-, secretario y tesorero municipal, teniente de la policía municipal mayor, topiles, tetitlatos y comités), tienen una duración anual o pueden variar tratándose del secretario municipal y tesorero municipal, lo que es una facultad propia de la Asamblea como máxima autoridad, y es acorde al sistema de cargos de la comunidad, tal como se desprende de las convocatorias emitidas en dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

Requisitos para participar en la asamblea electiva:

Los *EEC* establecen requisitos que, las personas de la comunidad deben cumplir para tener derecho de votar y ser votados.

En primer término, se debe entender el derecho a votar y ser votado, como un principio constitucional, implica que se tiene que maximizar la participación ciudadana, es decir, generar mecanismos que favorezcan un mayor número de personas con posibilidades de votar, siempre y cuando se cumpla con el *SNI*.

En el caso, para poder participar en la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, es necesario presentar identificación oficial vigente, es decir, credencial de elector original con domicilio dentro del territorio de este municipio o en su defecto constancia de identidad con fotografía original que expida la o el Secretario Municipal del Ayuntamiento del municipio.

También establece que, participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votados, las ciudadanas y los ciudadanos mayores de dieciocho años, además deben ser originarias y originarios del municipio, y que vivan en la cabecera municipal o en algunas de las Agencias de Policía y localidades mencionadas en los *EEC*.

Así también, para ser propuesto o participar en la elección como candidato o candidata a concejal municipal propietario o suplente, es necesario e indispensable y sin excepción alguna haber cumplido con el sistema de cargos comunitarios (sistema de cargos o escalafón).

Al respecto, este Tribunal estima que, resulta válido que, la comunidad indígena de San Francisco Cahuacuá, establezca requisitos que debe reunir quien tenga derecho de votar y ser votado en la comunidad, lo que se traduce como ciudadanía comunitaria.

Para la *Sala Superior*, permitir que cualquier persona sea elegida y que cualquier persona pueda votar e incidir en las decisiones que las comunidades indígenas, desvirtuaría los conceptos y los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía reconocido en la *Constitución Federal*, puesto que, el ejercicio de

los derechos de votar y a ser elegido vinculados con la pertenencia a la comunidad, se ven reflejados en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno está vinculado con la posibilidad de que solamente las personas integrantes de esas comunidades tienen los derechos individuales de votar y ser electas por pertenecer a la comunidad indígena.

En este sentido, el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas permite que cada comunidad esté en posibilidades de delimitar cuáles son los criterios de pertenencia a la comunidad para que las personas puedan votar y ser elegidas como sus autoridades.

Dichos criterios reflejan prácticas consuetudinarias propias de las comunidades que eligen autoridades mediante *SNI*, en las que la participación política y comunitaria, se vincula con el cumplimiento de deberes colectivos, servicios, colaboración en festividades y reconocimiento como integrante activo de la vida comunitaria.

Este Tribunal, así como la *Sala Superior*, han reconocido que tales requisitos, no constituyen restricciones indebidas, siempre que deriven de acuerdos comunitarios, en el caso no se advierte que, los requisitos establecidos, hayan sido creados o modificados para que, su aplicación haya sido selectiva o dirigida a excluir a personas concretas o tengan como finalidad, impedir el acceso desproporcionado o discriminatorio a los derechos político-electorales.

Asimismo, tampoco se acredita que, los requisitos sean ajenos al *SNI*, tal como se constata de las convocatorias de los procesos electivos de la comunidad de los años 2019 y 2022, donde se estableció el cumplimiento de los cargos comunitarios previstos en su *SNI*, así como de documentos que, demuestren la pertenencia y residencia en el municipio de San Francisco Cahuacúa, requisitos que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se consideran desproporcionados, pues con ello intenta que, quien participe en el

proceso electivo de la comunidad y posteriormente ostente un cargo demuestren la pertenencia a la comunidad, los que se traducen en el conocimiento de su propia cultura, cosmovisión y, están relacionados con la protección de la identidad étnica.

Así, se insiste que, las normas que regulan quién puede votar y ser votado al interior de una comunidad, están relacionadas con la idea de quien es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite integrar la misma y, con motivo de esa pertenencia, ejercer los derechos político-electorales. De ahí que, la simple manifestación de desacuerdo con los requisitos no basta para acreditar su ilegalidad, pues ellos no se consideran desproporcional, puesto que, los mismos no son discriminatorios en cuanto a la raza, origen, color y edad, por el contrario, los cargos comunitarios es una práctica que beneficia a todos los habitantes de la comunidad, para que, quien llegue a ostentar el cargo, efectivamente tenga el conocimiento básico para el desarrollo de las actividades dentro del Ayuntamiento.

Requisitos que deben satisfacer las mujeres de la comunidad para resultar electas como autoridades municipales de la comunidad

El artículo 19, de los *EEC*, dispone que, las mujeres participarán de manera paritaria en el proceso de elección para ser votadas u ocupar un cargo, en la conformación de las y los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento para ocupar el cargo de presidenta municipal, se requiere haber cumplido cuando menos seis cargos, para la sindicatura cinco cargos y para las regidurías cuatro cargos.

Enseguida, establece que, se tomarán en cuenta los cargos que las mujeres han realizado en los distintos Comités y Comisiones.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, la exigencia de haber desempeñado un número determinado de cargos no constituye, en sí misma, una medida restrictiva o discriminatoria, al responder a la

estructura organizativa y a los usos y costumbres de la comunidad, siendo aplicables de manera igualitaria a quienes aspiren a ocupar cargos de mayor jerarquía. No obstante, la disposición de que se tomen en cuenta los cargos desempeñados en Comités y Comisiones introduce un criterio de flexibilidad que amplía las posibilidades de las mujeres para acreditar el requisito. Pues es sabido que, la mayoría de las mujeres integran los Comités y Comisiones, dentro de la vida comunitaria, lo que les permite tener mayor posibilidad material de poder postularse para ser miembro del *Ayuntamiento*.

La disposición incorpora el trabajo comunitario realizado por las mujeres y lo dota de valor jurídico para efectos de elegibilidad. Ello constituye una medida que favorece la igualdad sustantiva, en tanto permite que, las mujeres transiten del ejercicio de cargos comunitarios a la ocupación de puestos de representación política, acordes con el propio *SNJ* de la comunidad.

Este Tribunal estima que, la disposición estatutaria armoniza el derecho a la autonomía comunitaria con el principio constitucional de paridad de género y con la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. En consecuencia, la medida opera como un mecanismo que reconoce formalmente la participación comunitaria de las mujeres y posibilita su participación efectiva en las concejalías de la comunidad.

Asimismo, del análisis del expediente no se encontró constancia que demuestre que, a alguna mujer en particular se le haya impedido participar, o hayan vulnerado sus derechos político-electorales con motivo de la aplicación de dicha disposición.

En tales consideraciones, esta autoridad jurisdiccional concluye que, el artículo 19 de los *EEC*, no se contrapone a la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres ni vulnera el principio de igualdad, sino que, conforme a la Constitución Federal y desde una perspectiva intercultural y de género, constituye una medida

que fortalece su participación política de las mujeres en la comunidad.

Facultad de la autoridad municipal de la remisión de los EEC al Instituto Electoral

Ahora, la comunidad a través de su AGC determinó facultar a la autoridad municipal remitir el *Dictamen* con las modificaciones aprobadas, así como los EEC, al *Instituto Electoral*, para su registro, determinación que se dio mediante el consenso de la asamblea general, así sus propuestas y modificaciones estaban sujetas a la voluntad de la misma.

En ese sentido, si la convocatoria de la AGC de seis de julio del dos mil veinticinco, fue publicada y difundida de manera correcta entre la población, y la decisión de facultar a la autoridad municipal para comunicar al *Instituto Electoral*, las observaciones al *Dictamen*, se dio a través de la AGC, exigir la emisión de una convocatoria específica implicaría la exigencia de requisitos innecesarios que trasgreden el principio de autonomía y gobierno de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, ello porque al ser la Asamblea General, el máximo órgano de gobierno ante una comunidad, tiene la facultad en atención al derecho de autonomía y autodeterminación, tomar las medidas que estimen que son en beneficio de la comunidad.

Así como tampoco, el ahora actor justifica que, dentro de la comunidad sea una costumbre que, todas las decisiones que se tomen dentro del proceso deliberativo de ésta, deban de ser ratificadas nuevamente.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, la atribución delegada al presidente municipal, fue acorde a derecho, pues con ella se respeta la decisión de la comunidad, lo que es conforme con el principio de mínima intervención en la vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Vulneración al principio de progresividad

No pasa por inadvertido que, el actor alega de los *EEC*, una presunta vulneración al principio de progresividad respecto de los artículos 17 y 18 de los *EEC*³⁵, toda vez que, a su estima, se excluye de la participación democrática y se vulneran los derechos de votar y ser votados de dos agencias municipales, y que han participado en anteriores asambleas electivas, siendo que, no fueron convocadas a la aprobación de los *EEC*.

En primer término, los preceptos del *EEC* que la parte actora controvierte, se limitan a prever los requisitos y cargos que deben cumplir las personas para ejercer su derecho político-electoral en la vertiente de votar y ser votado, en la asamblea electiva. Es decir, se trata de disposiciones de carácter organizativo, que establecen condiciones y requisitos para el ejercicio de los derechos políticos y comunitarios, sin que de su contenido se advierta una restricción específica o discriminatoria.

En segundo término, el principio de progresividad implica que, las normas y actos de autoridad no pueden suprimir, disminuir o restringir injustificadamente el nivel de protección alcanzado en el ejercicio de los derechos humanos. No obstante, para que se actualice una vulneración a dicho principio, es necesario acreditar una regresión normativa, o la restricción de un derecho previamente reconocido y ejercido en la comunidad.

En el caso, del contenido de los artículos invocados, no se advierte que, alguno de ellos, establezca una restricción que, impida a las personas de las agencias cumplir con los requisitos, para participar en la asamblea electiva.

La parte actora tampoco demuestra que, la aplicación de los artículos 17 y 18, haya restringido a alguna persona en lo individual sus derechos político-electorales de las personas que integran las agencias de la comunidad indígena, al momento de celebrar la asamblea electiva. Asimismo, en autos no obran constancias que,

³⁵ Visible en la foja 164, del expediente principal JDCI/189/2025

permitan tener por configurada una afectación al derecho de participación política de los miembros de la comunidad.

En consecuencia, al no advertirse una restricción a los derechos político-electorales ni una exclusión expresa, se estima que, los artículos alegados, no vulneran el principio de progresividad, puesto que, no implican una regresión en el reconocimiento o ejercicio de los derechos previamente adquiridos, sino que establecen reglas generales de organización interna compatibles con el *SN/* de la comunidad, así como con el marco Constitucional.

Finalmente, en cuanto a que, el Instituto Electoral, no validó los *EEC*, tal afirmación es **infundada**, en razón a que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el *Consejo General* emitió el veintidós de octubre del dos mil veinticinco, el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, por el que, el *Consejo General* aprobó las precisiones a ocho Dictámenes de municipios que eligen a las concejalías a los Ayuntamientos bajo el régimen de *SN/*, entre ellos, el de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Conclusión en cuanto al contenido de los EEC

Es importante destacar que, el municipio de San Francisco Cahuacuá, al tratarse de una comunidad indígena, cuenta con la facultad de modificar sus propias normas, reglas y los procedimientos que integran su *SN/*, a través de su máximo órgano de deliberación, la AGC; lo anterior, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación.

En ese sentido, las decisiones adoptadas respecto de los *EEC* emanaron del consenso alcanzado en dicha asamblea, autoridad competente para realizar, cuando así lo estime necesario, adecuaciones a las reglas que rigen su vida interna.

A juicio de este Tribunal, los *EEC* se ajustan al *SN/* de la comunidad, toda vez que su contenido sistematiza y dotar de mayor claridad a los procedimientos, normas, prácticas y costumbres que

la propia comunidad ha reconocido y observado en los procesos electivos celebrados en 2016, 2019 y 2022.

Por cuanto hace a las reglas que fueron objeto de modificación, de las constancias que obran en autos se demuestra que, dichas adecuaciones fueron discutidas y aprobadas por la AGC. Asimismo, de la lectura del acta de la asamblea en la que se aprobaron los *EEC*, se advierte que, se informó a las y los integrantes de la comunidad sobre los alcances, beneficios y posibles consecuencias de su adopción, garantizando que conocieran plenamente su propósito y contenido.

De igual manera, se permitió la participación activa de las personas asistentes, quienes tuvieron la oportunidad de formular observaciones, propuestas o adiciones al proyecto, lo que evidencia la existencia de un proceso deliberativo y acorde con sus prácticas tradicionales.

En ese contexto, no se advierte que los *EEC* vulneren los derechos político-electorales ni el derecho a la participación política de las personas integrantes de la comunidad. Por el contrario, su sistematización, permite que la comunidad cuente con sus reglas de manera documentada, las que son reconocidas y han sido observadas en anteriores procesos electivos en la comunidad.

Además, su contenido resulta acorde con el marco Constitucional vigente, con los principios de autonomía, libre determinación de los que gozan las comunidades indígenas, respetando los derechos humanos de las personas que integran la comunidad. En consecuencia, a estima de este Tribunal los *ECC*, resultan compatibles con el orden Constitucional y con el propio *SNJ* de la comunidad de San Francisco Cahuacúa.

 Asamblea electiva de diecisiete de agosto del dos mil veinticinco

En cuanto a los agravios relacionados con la Asamblea Electiva, este Tribunal los declara **infundados**, en razón de lo siguiente:

Indebida emisión y publicitación de la convocatoria a la asamblea electiva

La parte actora, señala que, la convocatoria que llamó a la celebración de la asamblea electiva, se emitió cuatro días anteriores a su celebración, circunstancia que vulnera el *SN/* de la comunidad, puesto que, debe emitirse con una anticipación de cuanto menos quince días. De ahí que, dicha circunstancia haya impactado en la baja asistencia del acto comunitario.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, este Tribunal estima que el tiempo transcurrido entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea electiva, aun cuando sea distinto al previsto en los *EEC*, no actualiza por sí misma la nulidad de la elección, toda vez que, no se demuestra que tal circunstancia haya generado una afectación real y trascendente al derecho de participación política de las y los integrantes de la comunidad.

En efecto, si bien los *SN/* constituyen el marco regulador de los procesos electivos comunitarios y sus disposiciones deben observarse conforme al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, lo cierto es que, la interpretación y aplicación de dichas normas no puede realizarse de manera rígida, sino atendiendo a la finalidad del precepto presuntamente trasgredido y a las circunstancias concretas del caso.

El precepto de los *EEC*, relativo a que, la convocatoria debe emitirse quince días anteriores a la celebración de la asamblea electiva, tiene como finalidad garantizar que la comunidad conozca oportunamente la celebración de la asamblea y, con ello, pueda ejercer efectivamente su derecho de participar en la elección de sus autoridades. Sin embargo, para que la inobservancia de dicho plazo pueda generar la invalidez de la elección, resulta indispensable que se demuestre que esa irregularidad, produjo una afectación en la participación de la comunidad a la elección.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos no se advierte elemento probatorio alguno que permita concluir que, el plazo de emisión de la convocatoria y la celebración de la elección, impidió la participación de las y los ciudadanos de la comunidad.

Por el contrario, se encuentra acreditado que la asamblea se llevó a cabo con una asistencia significativa -quinientos veinte ocho-, integrantes de la comunidad, sin que en autos obren pruebas o constancias que, personas con derecho a participar, desconocieran la celebración de la misma o no pudieran acudir, por causa atribuible a la temporalidad en que se emitió la convocatoria.

Ahora, tomando como base el total de asambleístas que participaron en el año dos mil diecinueve y dos mil veintidós, al efectuar la operación aritmética “regla de tres”, se obtiene que, la asamblea controvertida registró una participación superior al cincuenta por ciento, lo que representa la mayoría de quienes por costumbre participan en ella.

Aunado a que, el *SN/* de la comunidad, no tiene como requisito de validez de una asamblea que, determinado número de ciudadanos deba de participar, así que, tal circunstancia por sí sola no trae como consecuencia la invalidez del acto que se reclama. En tales consideraciones, el número de personas que participaron, no es determinante y, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección.³⁶

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera relevante que, la parte actora no identificó de manera concreta a ciudadanos o localidades de la comunidad que, hubieran sido excluidos o no se les haya permitido participar de la asamblea, ni aportó pruebas para demostrar que, el lapso de tiempo entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea, tuvo un impacto determinante en la participación de los asambleístas al acto

³⁶ Similar criterio sostenido en sentencia del expediente JN/149/2025 y acumulados; confirmada por la Sala Xalapa mediante la determinación SX-JDC-177/2026

comunitario. De ahí que, la irregularidad alegada debe declararse infundada.

Bajo esa lógica, la nulidad de una elección, es la última sanción que, un Órgano Jurisdiccional puede determinar en un proceso para elegir a sus autoridades. Por tanto, algunas incidencias sucedidas dentro del desarrollo del proceso, no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, sin demostrar una afectación real a los derechos político-electorales de la comunidad, pues tener tal postura, implicaría la imposición de un criterio excesivo y formalista, contrario a los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, mínima intervención del Estado y respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Francisco Cahuacuá.

En consecuencia, al no acreditarse que, la emisión de la convocatoria en las formas propias que tiene la comunidad, que fue emitida hubiese trascendido el ejercicio efectivo del derecho de participación de la comunidad, este Tribunal concluye que la irregularidad señalada resulta insuficiente para declarar la invalidez de la asamblea electiva, como lo pretende la parte actora.

Indebida publicación y difusión de la convocatoria a la asamblea electiva, así como baja participación en el acto comunitario

Ahora, en cuanto a la falta de publicitación y difusión de la convocatoria a la asamblea electiva de diecisiete de agosto del dos mil veinticinco, dichos agravios devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se encontró la siguiente documentación:

- La convocatoria escrita a la asamblea general para el nombramiento de concejales del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, para el período 2026-2028, con su respectivo orden del día, así como las listas de asistencia a la asamblea electiva.

- Acuse del oficio dirigido al Agente de policía rural de Llano de Agua, fechado el doce de agosto, por el que se convocó a la asamblea electiva de diecisiete de agosto.³⁷
- Certificación de la secretaria municipal, efectuada el diez de agosto, en la que hizo constar que, se llamó a los mayores y tetitlatos de la comunidad, a quienes de manera verbal, se les ordenó que procedieran a recorrer casa por casa y citaran a la ciudadanía a la asamblea electiva³⁸
- Acta de la asamblea general comunitaria de elección de diecisiete de agosto.³⁹

De las documentales que se encuentran agregadas al expediente, se desprende que, en el caso, la convocatoria a la asamblea electiva ahora cuestionada, se efectuó de la siguiente forma; por cuanto hace a la **agencia de Llano de Agua**, de manera escrita, y respecto del resto de la ciudadanía perteneciente al municipio de San Francisco Cahuacuá, de manera personal y verbal, como se desprende de la certificación efectuada por la secretaria municipal; **lo cual resulta correcto, tomando en cuenta los requisitos plasmados contenidos en los EEC**, respecto de la publicitación y difusión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales, reglas que emanaron del consenso de las personas que integran la comunidad indígena.

Máxime que, del contenido del acta de la asamblea electiva, se observa que, se desarrolló sin que ocurriera alguna eventualidad o sin que persona alguna haya realizado algún pronunciamiento o inconformidad respecto al contenido y difusión de la convocatoria.

Aunado a que, la parte actora estuvo en posibilidad de expresar su desacuerdo, toda vez que, de las listas de asistencia a la asamblea de diecisiete de agosto del dos mil veinticinco, se advierte que, los promoventes asistieron al citado acto comunitario.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, la parte recurrente señala que, la asamblea electiva, no contó con el quórum suficiente para tenerla por válida, en contraste con el número de personas que han concurrido a asambleas electivas anteriores, circunstancia que, a

³⁷ Visible en la foja número 178, del expediente en que se actúa

³⁸ Visible en la foja número 179, del expediente en que se actúa

³⁹ Visible de la foja número 183 a 215, del expediente en que se actúa

su dicho, obedeció a que la convocatoria, no fue debidamente publicitada y ampliamente difundida.

Sin embargo, **tal argumento no resulta válido** pues como ya se precisó, la convocatoria fue difundida de acuerdo a las reglas contenidas en los *EEC*. De ahí que, la población estuvo en posibilidades de acudir a la asamblea comunitaria. Asimismo, la parte actora no señaló las constancias o elementos que, a su estima, garantizaran la certeza de la publicitación de las convocatorias.

Ahora, aun en el extremo de estimar que no acudió una gran parte de la ciudadanía a la asamblea electiva o la existencia de una participación menor en el acto comunitario comparada con asambleas previas, no puede llevar de manera directa y automática a la conclusión de que ello se debió a una indebida difusión de la convocatoria u otras circunstancias que, de manera indebida incidieron o inhibieron la participación de los integrantes de la comunidad en la asamblea electiva; para llegar a una conclusión de esa naturaleza se deben aportar o contar con los elementos probatorios idóneos y necesarios para tener por demostrado que se vulneró el derecho de la ciudadanía para participar en la elección correspondiente⁴⁰, lo que en el caso no acontece, ya que únicamente refiere que el número de personas que tuvieron participación en la asamblea electiva obedece a una indebida difusión de la convocatoria.

No obstante, en el caso se carece de algún otro elemento probatorio que, pueda llevar a la conclusión de que la participación en la mencionada asamblea, se debió a hechos o conductas irregulares, de ahí que se tenga por desestimado el agravio aludido por la parte actora.

Sumado a lo anterior, de las documentales que obran en autos, se encontró la existencia de elementos suficientes que, contrario a lo

⁴⁰ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-0178/2025

que argumenta la parte actora, a estima de este Tribunal, sostienen la presunción de validez de la elección.

En primer lugar, respecto de la convocatoria de elección a concejalías, no se encontró que se haya cuestionado su emisión y contenido, y referente a la asamblea electiva, se cuenta con las convocatorias, acta de asamblea y listas de asistencia.⁴¹

En tales elementos, se encontró que, nadie cuestionó la realización y desarrollo de la asamblea electiva en los términos en que fue celebrada, documentales con las que se acredita la voluntad de las personas que participaron en el acto comunitario.

Fecha de celebración de la asamblea electiva

La parte actora alega que, la asamblea electiva tuvo verificativo en el mes de agosto y no en junio, como ordinariamente se llevan a cabo las asambleas de elección en la comunidad. Al efecto, del acta de la asamblea electiva se advierte que, esta tuvo verificativo el diecisiete de agosto del dos mil veinticinco, circunstancia que es congruente con lo previsto en los *EEC*, que establecen en su artículo 13 que, la asamblea de elección para el nombramiento de las concejalías propietarias y suplentes que integran el cabildo, se lleva a cabo el día domingo, pudiendo variar entre los meses de junio a agosto del año que corresponda.

A estima de este Tribunal, la determinación de la fecha de celebración de la elección municipal, es acorde con el *SNI* y el método electivo de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, pues se trata de una decisión autónoma y que, por sí misma, no trasgrede los derechos político-electorales de la comunidad indígena. Lo anterior, conforme con los principios de maximización de la autonomía y de flexibilidad de los *SNIs*.

Al no establecerse, en el caso, una fecha específica, única, fija o de relevancia para comunidad indígena del municipio, para celebrar la

⁴¹ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

elección municipal, corresponde a la AGC establecer tal fecha, sin que ello implique el desconocimiento del *SN/* de la comunidad, siempre que esa determinación sea razonable y se garanticen los derechos de participación política de toda la comunidad.

La *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los Órganos Jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el *SN/* que rige a cada pueblo o comunidad (siempre que se respeten los derechos humanos), lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.⁴²

También es criterio reiterado de la *Sala Superior* que, la AGC es la máxima autoridad en una comunidad indígena (como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía) y que sus determinaciones tienen validez, de manera que un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la AGC.⁴³

Así, la determinación de cuándo habrá de celebrarse la elección municipal contenida en los *EEC*, es acorde con el *SN/* del municipio, de manera que, no se vulneraron los derechos político-electorales de sus pobladores, dado que, conforme con el principio de libre determinación y autogobierno, fue la propia comunidad, reunida en AGC, la que estableció la fecha cuando habría de desarrollarse la respectiva elección municipal.⁴⁴

Sumado a lo anterior, la parte actora tampoco demostró, de qué manera la celebración de la elección en la fecha en que tuvo

⁴² Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14. Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-817/2017. SUP-REC-19/2014 y SUP-REC611/2019.

⁴³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-611/2019, entre otras.

⁴⁴ Criterio sostenido en la sentencia de la *Sala Xalapa*, del expediente SX-JDC-743/2025

verificativo, generó alguna afectación a los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad.

De ahí, que, resulte **infundado** el agravio aludido por la parte actora, en relación a una supuesta vulneración al SNI de la comunidad, en razón a la fecha en que se llevó a cabo la elección.

Falta instalación de la mesa de los debates, en esta ocasión, la autoridad municipal se encargó de dirigir y llevar a cabo el acto comunitario.

Al respecto, si bien la autoridad municipal se encargó de la conducción y realización de la asamblea electiva, funciones que, anteriormente efectuaba la mesa de los debates, lo cierto es que, tal regla se encuentra contenida en el artículo 15, de los *EEC*, que establece que, el presidente municipal es quien instala la AGC de elección de concejalías, además es el encargado de conducir la asamblea, desahogar los puntos del orden del día y conducir el proceso de nombramiento o elección, hasta su culminación; **disposición aprobada por la comunidad en AGC, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación, regla que se encuentra prevista en los *EEC*.**

Del acta de la asamblea electiva, se advierte que, el desarrollo de la asamblea siguió lo previsto en el precepto de los *EEC*, además de que dicho acto comunitario se desarrolló con normalidad, sin que existiera algún incidente o manifestación de inconformidad por parte de las personas asistentes, asimismo, tampoco se acredita que, tal circunstancia les haya imposibilitado votar o tener participación en la asamblea.

Además, del acta de asamblea de la elección, no se advierte que, algún ciudadano hubiera cuestionado la autoridad que, iba a llevar el desarrollo de ésta, asimismo, tampoco existe en autos que, una vez que se realizó la asamblea, alguna inconformidad, respecto de la autoridad que dirigió la asamblea electiva, de donde, aún en el escenario de una posible modificación de quién condujo la asamblea para elegir a sus autoridades, esto por sí solo, no se

traduce en una vulneración al SNI, pues implícitamente los integrantes del máximo órgano de gobierno, lo respaldó, sin que se controvierta vicios propios respecto del desarrollo del acto comunitario.

Se alteró la forma de integrar las ternas propuestas para la designación de las concejalías y el método de votación

Al respecto, la parte actora refiere como otra de las irregularidades sucedidas en la asamblea electiva, que, las ternas para las concejalías fueron propuestas por la autoridad municipal, no obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que, el agravio aludido por la parte actora, es **infundado**, en razón de lo que a continuación se explica:

El artículo 21 de los EEC, establece que, el método para elegir a los concejales propietarios al Ayuntamiento, es por ternas conformadas por tres personas propuestas por los asambleístas y resultará ganador o ganadora quien obtenga más votos a favor.

Por otra parte, del contenido del acta de la asamblea de elección, se observa lo siguiente.

CUARTO.- Nombramiento de los concejales propietarios y suplentes que integrarán el Ayuntamiento para el período 2026-2028. En este punto el Presidente Municipal el C. Demetrio Avendaño López, comenta a la asamblea que de acuerdo a nuestros usos y costumbre, contenida en nuestro estatuto electoral comunitario, la forma como se eligen a los propietarios es por terna que propone la asamblea y el que queda en segundo lugar de la votación será el suplente, como se realizó hace tres años, por lo que las y los ciudadanos realizan sus propuestas para nombrar a concejales propietarios, comenzando con el nombramiento de: Presidente (a) municipal, Síndico (a) municipal, Regidor (a) de Hacienda, Regidor (a) de obras, Regidor (a) de salud.

Enseguida, la asamblea propone la terna para la elección de presidente municipal, una vez conformada la terna, la Secretaria Municipal, el Secretario del Síndico Municipal y la Secretaria de la Alcaldía única constitucional, pasan al lugar de cada ciudadano y ciudadana a recolectar el sentido de su voto...

Como se observa, de lo antes plasmado, las propuestas fueron realizadas conforme a lo establecido en los *EEC*, es decir, por la asamblea y no por la autoridad municipal, como sostiene la parte actora. Por otra parte, como anteriormente quedó precisado, tampoco se advierte que, alguna persona se haya inconformado respecto a la integración de las ternas que se sometieron a votación.

Ahora bien, en cuanto a la forma de recolección de la votación, si bien dicho procedimiento fue realizado por la secretaria municipal, el secretario del síndico municipal y la secretaria de la alcaldía única constitucional, función que, anteriormente efectuaban los escrutadores integrantes de la mesa de los debates, lo cierto es que, **tal decisión fue aprobada por la comunidad, en la AGC efectuada el seis de julio, en la que, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación, aprobaron las reglas de los EEC, que se implementaron en el proceso electivo de este año** mismas que fueron verificadas por el *Instituto Electoral*.

Aunado a lo anterior, del contenido del acta de la asamblea electiva, no se advierte que, durante su celebración, alguna persona haya expresado su disconformidad en la forma en cómo se efectuó el acto comunitario.

Elegibilidad de la persona nombrada a la concejalía propietaria a la presidencia municipal

Finalmente, se advierte que, la parte actora controvierte la elegibilidad de la persona que resultó electa en la asamblea de elección de diecisiete de agosto al cargo de presidente municipal, dado que, a su estima, **no colma** los requisitos que el *SN/* de la comunidad exige para detentar el cargo para el cual resultó electo, dado que, la persona cuya elegibilidad controvierte, no cumplió con todos los servicios, comisiones y cargos comunitarios obligatorios establecidos por la comunidad. De ahí que, a su estima la designación de Alejandro Hernández López como presidente electo resulte contrario al *SN/* de San Francisco Cahuacú.

Al respecto debe declararse **infundado** el agravio encaminado a controvertir la elegibilidad de la persona electa como presidente municipal al *Ayuntamiento*, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, del contenido del acta de la asamblea electiva de diecisiete de agosto del dos mil veinticinco, se desprende que, la asamblea fue quien propuso a Alejandro Hernández López, en la terna para la elección de presidente municipal, a quien designó al cargo por mayoría de votos; sin que de su contenido se advierta que, alguna persona haya expresado su disconformidad con su participación como candidato y posterior designación.

En ese sentido se advierte que, fue la propia AGC, como máxima autoridad en el municipio, la que determinó que la persona cuyo nombramiento se impugna, se desempeñaría al cargo de presidente municipal, en tal sentido, al ser una decisión que emane de la comunidad, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada en la asamblea, al ser producto del consenso legítimo, de conformidad con el principio de autonomía y maximización del principio de autodeterminación.

Ello, debido a que, en los municipios regidos por *SNI*, quienes ejercen las funciones gubernamentales deben ser producto de la decisión comunitaria, lo que, en principio, asegura el entendimiento y comprensión de los intereses y necesidades que estarán obligados a representar y solventar.

Por otra parte, se tuvo a Alejandro Hernández López, presentando ante este Tribunal, una constancia de cargos expedida por el presidente municipal de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, en la que hizo constar que, la persona ha desempeñado al interior de la comunidad los cargos municipales de policía municipal, mayor municipal, teniente de policía y secretario municipal.⁴⁵

⁴⁵ Visible en la foja 735, del expediente principal JDCI/189/2025

No obstante, el dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora realizando diversas manifestaciones tendentes a controvertir la constancia de cargos aludida, manifestando esencialmente que, dicha constancia carece de certeza, por tanto, este Tribunal no debe otorgarle valor probatorio, teniendo entre las anomalías que refiere de la constancia presentada que; de la constancia no es posible advertir el período de tiempo en el que la persona desempeñó los cargos que ahí se precisan, que debió haber presentado una constancia por cada cargo o servicio que la persona fungió, ya que, la documental que exhibe establece de manera general los cargos que supuestamente ha ejercido la persona que resultó electa al cargo de presidente municipal. De ahí que, a su estima, la constancia aludida no cumpla con los requisitos mínimos de certeza además de haberse presentado mucho más allá, de ahí que haya violentado el principio de inmediatez.

Ahora, este Órgano Jurisdiccional considera que deben tenerse por desestimadas las manifestaciones que realiza la parte actora dado que, no aporta elementos que desvirtúen la validez de la constancia presentada. Asimismo, tampoco aporta probanzas que demuestren por qué Alejandro Hernández López, incumple con los requisitos para ocupar la concejalía para la que resultó electo o no es elegible al cargo designado en asamblea comunitaria, al respecto, no debe perderse de vista que, si bien en controversias indígenas es posible suplir la deficiencia de los agravios, ello no implica suprimir las cargas probatorias.⁴⁶

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que resulta excesivo exigir que, para la acreditación de los cargos que las personas electas han ocupado, los documentos o constancias que así lo demuestren cuenten con determinados requisitos, ante la falta de formalidades que revisten las elecciones bajo *SNJ*.

⁴⁶ Véase la Jurisprudencia 18/2025, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

Sin embargo, **en cualquier supuesto, se debe preservar la voluntad expresada por la AGC**, que en el caso designó al ciudadano Alejandro Hernández López como presidente electo al *Ayuntamiento*, voluntad que debe respetarse al tratarse de la decisión adoptada por el máximo órgano de autoridad en la comunidad.

13. Conclusión

La decisión adoptada por este Tribunal, de confirmar el acuerdo por el que se declara la validez de la elección de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, comunidad que se rige por sus *SNI*, **se estima correcta**, dado que, sienta sus bases en la libre determinación de la que goza San Francisco Cahuacuá, como comunidad indígena, esto es, la autonomía en su forma de organización política y de gobierno, así como en su *SNI*.

En atención a lo ordenado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026 acumulados, al haber sido analizado el contenido de los *EEC*, con independencia de que haya sido tomado en cuenta por el *Consejo General*, al momento de calificar la elección, no se advierten vulneraciones al *SNI* de la comunidad ni a los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad indígena.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que, los *SNI* no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes; por el contrario, en ejercicio de su autonomía, las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.⁴⁷

Por tanto, si bien existió un cambio de reglas del método electivo de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, tal circunstancia es producto del dinamismo que caracteriza a las comunidades indígenas y de la facultad de la

⁴⁷ Los *SNI* son dinámicos y permiten ser ajustados de acuerdo con las dinámicas internas y externas de la comunidad indígena, a efecto de permitir su propia conservación sobre la base de sus prácticas, métodos y procedimientos tradicionales.

AGC, de tomar decisiones para definir las reglas de su procedimiento electivo, mismas que pueden tomarse el mismo día de la elección.⁴⁸

Así, las reglas aprobadas para llevar a cabo el procedimiento electivo fueron decisiones emitidas por la AGC, como máxima autoridad de la comunidad indígena y en ejercicio del derecho de libre determinación y autogobierno.

Por tanto, al tratarse de expresiones manifestadas por la propia asamblea, se debe preservar lo decidido en observancia al principio de maximización de la autonomía de la comunidad y mínima intervención, máxime que, de las constancias no se advierte que, se hubiera vulnerado los derechos político-electorales de las personas de la comunidad. De ahí que, de las temáticas aquí analizadas no se adviertan irregularidades que afecten la validez de la elección cuestionada.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente en el asunto es declarar la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del *Consejo General*, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

14. Notificación.

Se **instruye** notificar la presente sentencia a la **parte actora** en el correo electrónico señalado para tal efecto, por oficio a la **autoridad responsable**, a los **terceros interesados** en el domicilio autorizado para tal efecto, al **Congreso del Estado de Oaxaca** para conocimiento, mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público y a la *Sala Superior* en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026 acumulados; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

⁴⁸ Véase la sentencia SC-JDC-100/2023, de la *Sala Xalapa*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a lo precisado en el apartado correspondiente de esta resolución⁴⁹.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien emite un voto particular y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁵⁰, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁴⁹ Asimismo, envíese las constancias de notificación de las partes de la presente sentencia a la *Sala Superior* al expediente SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026 acumulados; primeramente, a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes

⁵⁰ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.



Con respeto a la decisión aprobada por la mayoría, formulo **voto particular**¹ porque no comparto la determinación de confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacú.

Desde mi perspectiva, el acuerdo impugnado debió revocarse y la elección celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco debió declararse jurídicamente no válida.

La razón central de mi disenso consiste en que la elección se realizó con base en un Estatuto Electoral Comunitario cuya aprobación no acreditó el estándar constitucional exigible para modificar normas esenciales del sistema normativo interno de la comunidad.

Este asunto no cuestiona si una comunidad indígena puede formalizar por escrito o modificar su sistema normativo. Ese derecho existe, deriva del artículo 2 de la Constitución General y forma parte de la libre determinación, la autonomía y el autogobierno indígena.

El punto constitucional es distinto. Debía definirse si, en este caso concreto, la modificación del método electivo fue producto de una decisión comunitaria informada, deliberada y suficientemente participativa.

También debía revisarse si esas nuevas normas respetaban el sistema normativo previamente identificado y si podían servir como base válida para calificar la elección municipal.

A mi juicio, esos elementos no quedaron acreditados.

La Sala Superior revocó la sentencia previa de este Tribunal y la resolución de la Sala Regional Xalapa porque no se estudió correctamente la validez del Estatuto Electoral Comunitario ni su impacto en la elección.

En esa ejecutoria, la Sala Superior no ordenó reiterar que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de la comunidad. Esa

¹ Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

premisa no estaba en disputa.

Lo que ordenó fue analizar, primero, los posibles vicios de la asamblea del seis de julio; después, estudiar los vicios propios del Estatuto frente al sistema normativo interno y al bloque constitucional; y, finalmente, determinar la trascendencia de esas normas en la validez o invalidez de la elección.

La sentencia aprobada por la mayoría sigue formalmente esa ruta, pero no la desarrolla con el rigor que exige una modificación del método electivo.

I. Sistema normativo previo

El Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025 identificó el método de elección de concejalías de San Francisco Cahuacú antes de la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario.

Ese dictamen precisó que la comunidad no contaba con Estatuto Electoral.

También identificó que los órganos electorales comunitarios eran la autoridad municipal y la mesa de debates.

Conforme a ese método, la autoridad municipal emitía convocatoria escrita para la asamblea de elección. Esa convocatoria se fijaba en lugares públicos y visibles de la cabecera municipal. Además, topiles y tetitlatos hacían la invitación personal en los domicilios.

El mismo método exigía entregar la convocatoria a las autoridades de las agencias municipales y de policía, para que la publicaran en los lugares comunes de sus comunidades.

En la asamblea electiva, la Presidencia Municipal instalaba legalmente la Asamblea Comunitaria. Después se nombraba una mesa de debates, integrada por una presidencia, una secretaría y dos personas escrutadoras. Esa mesa continuaba con el desahogo de la asamblea.

La votación se realizaba por ternas y mediante voto recolectado. Las personas escrutadoras pasaban a los lugares de las personas asistentes, preguntaban verbalmente el sentido del voto, lo registraban en una libreta y daban a conocer los resultados a la Asamblea.

Estas normas integraban la estructura sustancial del procedimiento



electivo, pues regulaban la forma de convocar, la conducción de la asamblea, la recolección de los votos y los mecanismos comunitarios de certeza sobre el resultado.

La mesa de debates cumplía una función institucional dentro del sistema comunitario. Separaba la instalación de la asamblea, a cargo de la autoridad municipal, del desarrollo de la elección, a cargo de un órgano nombrado por la Asamblea.

Esa separación resultaba relevante porque evitaba concentrar la conducción de la elección en la autoridad municipal en funciones.

II. La aprobación del Estatuto no acreditó un proceso comunitario suficiente

La sentencia aprobada por la mayoría considera válida la asamblea del seis de julio a partir de la existencia de una convocatoria, un acta, una lista de asistencia y una aprobación mayoritaria. También destaca que la convocatoria incluyó como punto del orden del día el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Estatuto Electoral Comunitario.

Ese dato debe reconocerse, porque la convocatoria sí permitió advertir que la asamblea trataría la aprobación de un Estatuto. No obstante, esa circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la validez constitucional del acto, pues el problema no consistía solo en verificar si el tema apareció en la convocatoria, sino en determinar si la comunidad conoció previamente el contenido del proyecto, el origen de su elaboración, las normas que serían modificadas y los efectos que tendría su aprobación sobre el método electivo.

El acta de la asamblea permite advertir que el proyecto de Estatuto llegó previamente elaborado al acto comunitario. En el desahogo del punto cuarto, el presidente municipal explicó que San Francisco Cahuacú se rige por usos y costumbres, que sus reglas se han transmitido de forma oral y que sus prácticas no estaban contenidas en algún documento.

También manifestó que, con apoyo de diversas personas de la comunidad que habían ocupado cargos en el Ayuntamiento y con la participación de las autoridades que conforman el municipio, se recopiló información y se elaboró un proyecto de Estatuto Electoral Comunitario integrado por veintinueve artículos y tres transitorios. Esa narración, por sí misma, no acredita que la Asamblea General Comunitaria hubiera

ordenado previamente elaborar el Estatuto, ni permite identificar quiénes participaron en su redacción, de qué comunidades provenían, bajo qué representación actuaron, qué mandato recibieron y si el texto fue de conocimiento de la comunidad o sus autoridades comunitarias antes de someterlo a votación.

Ese punto resultaba determinante, porque San Francisco Cahuacuá no contaba con Estatuto Electoral previo. Por tanto, no se trataba de actualizar normas escritas ya conocidas por la comunidad, sino de aprobar por primera vez un cuerpo normativo destinado a regular la elección de sus autoridades municipales.

Además, ese Estatuto no solo documentaba prácticas comunitarias, sino que introducía modificaciones relevantes frente al método previamente identificado por la DESNI. En esas condiciones, la sentencia debía revisar si la iniciativa de codificar el sistema normativo surgió de una necesidad comunitaria previamente expresada, si la comunidad autorizó la elaboración del proyecto y si las personas con derecho de participación conocieron con anticipación las normas propuestas.

La lectura íntegra del Estatuto durante la asamblea no sustituye ese proceso previo de información. Un documento de veintinueve artículos y tres transitorios, leído en el mismo acto en que se somete a aprobación, no permite presumir que las personas asistentes tuvieron condiciones reales para estudiar su contenido, contrastarlo con el sistema normativo vigente, valorar sus consecuencias y deliberar sobre sus implicaciones.

Menos aún cuando el Estatuto modificaba aspectos centrales del método electivo, como la conducción de la asamblea, la recolección de la votación, la forma de convocatoria y los requisitos de elegibilidad. La sentencia debió exigir constancias que demostraran un conocimiento previo del texto o, al menos, una explicación clara y oportuna de las modificaciones propuestas.

Tampoco se advierte del acta una deliberación específica sobre los cambios incorporados al método electivo. El acta refiere intervenciones generales en las que diversas personas coincidieron en que era acertado asentar en un documento las prácticas ancestrales de la comunidad, que el proyecto contenía sus usos y costumbres y que algunas cuestiones se habían actualizado, como la participación paritaria de las mujeres.

Esa referencia no permite tener por acreditado que la asamblea hubiera



discutido de manera puntual la sustitución de la mesa de debates, la conducción de la elección por la Presidencia Municipal, la recolección de votos por personal vinculado al Ayuntamiento, la forma de convocar a las agencias o los requisitos para acceder a los cargos. La deliberación sobre la conveniencia de documentar prácticas comunitarias no equivale a una deliberación sobre la modificación de reglas esenciales del método electivo.

La secuencia del acta refuerza esa deficiencia. Después de aprobar el Estatuto, en el punto de asuntos generales, el presidente municipal informó que el veintisiete de junio recibió el oficio IEEPCO/DESNI/1428/2025 y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, mediante el cual se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

En ese momento instruyó a la secretaria municipal para que diera lectura íntegra al dictamen. Es decir, el documento que contenía el método previamente identificado fue leído después de que la asamblea ya había aprobado el Estatuto.

Esa circunstancia no es menor, porque si la comunidad iba a aprobar un Estatuto para regular su método electivo, primero debía conocer el método identificado por la autoridad electoral y contrastarlo con el proyecto sometido a votación, a fin de advertir qué normas se conservaban, cuáles se modificaban y qué efectos produciría esa modificación.

A partir de esa secuencia, la asamblea no comparó previamente el sistema normativo identificado con el proyecto de Estatuto. Primero aprobó el Estatuto y después conoció el dictamen.

Incluso, una vez leído el dictamen, se asentó que diversas personas manifestaron que ese documento no era acorde con el Estatuto que acababan de aprobar, por lo que propusieron facultar a la autoridad municipal para revisarlo y formular observaciones conforme al Estatuto aprobado. Esa forma de proceder invirtió la lógica que debía guiar el análisis.

No se trataba de ajustar el dictamen al Estatuto recién aprobado, sino de verificar si el Estatuto respetaba el sistema normativo previamente identificado o si sus modificaciones habían sido aprobadas mediante un proceso comunitario informado y deliberado.

El criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-644/2025 y acumulados resulta orientador para este análisis. En ese asunto se precisó que, cuando se pretende modificar el sistema normativo, la autoridad municipal no puede conducir el proceso como una decisión propia, sino que debe someter a la Asamblea General Comunitaria la decisión sobre la procedencia de la modificación y la forma de implementarla.

También se sostuvo que la comunidad debe contar con información suficiente sobre la naturaleza y consecuencias de los cambios propuestos. Ese criterio no se aplica por identidad de hechos, sino por la razón que lo sostiene: las modificaciones al sistema normativo requieren información previa, participación real y deliberación suficiente, no solo una convocatoria formal y una votación asentada en acta.

Por ello, la aprobación del Estatuto no acreditó un proceso comunitario suficiente. La convocatoria permitió saber que se trataría un proyecto de Estatuto, pero no demostró que la comunidad conociera previamente su contenido ni que hubiera decidido, antes de esa asamblea, iniciar un proceso de codificación y modificación de su método electivo.

El acta acredita una aprobación formal, pero no una decisión comunitaria suficientemente informada sobre el origen del proyecto, sus cambios y sus efectos. En consecuencia, la sentencia no podía presumir la validez del Estatuto a partir de su aprobación, pues debía verificar que la decisión proviniera de la comunidad en condiciones reales de información, participación y deliberación.

III. Necesidad de acreditar información previa a las comunidades con derecho de participación

La sentencia sostiene que la convocatoria fue suficiente porque existieron oficios dirigidos a diversas agencias. A mi juicio, ese razonamiento no atiende el estándar que debía aplicarse, pues no bastaba constatar la existencia formal de comunicaciones. Era necesario verificar si las comunidades con derecho de participación recibieron información previa, suficiente y comprensible sobre el contenido del Estatuto Electoral Comunitario y sobre las modificaciones que introduciría al método electivo.

El sistema normativo previamente identificado reconocía la participación de la ciudadanía de la cabecera municipal, de las agencias municipales



y de las agencias de policía. Además, establecía que la convocatoria a la elección debía entregarse a las autoridades de esas agencias, para que la publicaran en los lugares comunes de sus comunidades.

Esa regla no era accidental. Su finalidad era garantizar que las personas con derecho a intervenir en la elección tuvieran conocimiento oportuno del acto comunitario y pudieran participar en condiciones reales.

Si esas comunidades participan en la elección de autoridades municipales, también debían conocer oportunamente cualquier modificación que alterara las reglas bajo las cuales ejercerían ese derecho. La aprobación de un Estatuto Electoral Comunitario no regulaba un asunto interno menor.

Definía la forma de convocar, el órgano que conduciría la elección, quiénes recolectarían la votación y los requisitos para acceder a los cargos. Por tanto, la información previa a las comunidades con derecho de participación era una condición necesaria para considerar válida la aprobación del Estatuto.

La sentencia no realiza esa verificación. Se limita a señalar que hubo convocatoria y oficios dirigidos a diversas agencias, pero no identifica con precisión a qué comunidades se notificó, por qué medio, con qué contenido, en qué fecha y si la comunicación incluyó el proyecto de Estatuto o una explicación clara de las normas que serían modificadas.

Sin esa información, no puede concluirse que las comunidades conocieron el alcance del acto que se sometería a aprobación.

Tampoco basta afirmar que las autoridades auxiliares recibieron oficios. La cuestión relevante no era solo probar que se les avisó de la celebración de una asamblea, sino acreditar que la información llegó de forma suficiente a las personas integrantes de esas comunidades.

El derecho de participación comunitaria no se satisface con una comunicación dirigida a una autoridad si no existe constancia de que el contenido fue difundido de manera efectiva entre quienes debían decidir.

Esta omisión adquiere mayor importancia porque San Francisco Cahuacuá no contaba con Estatuto Electoral previo. La comunidad no estaba frente a la revisión de un documento conocido ni ante una modificación menor de reglas escritas.

Se trataba de aprobar por primera vez un cuerpo normativo electoral que, además, modificaba elementos del método identificado por la DESNI. En ese contexto, la sentencia debía exigir un grado mayor de certeza sobre la información proporcionada a la cabecera, a las agencias municipales y a las agencias de policía.

La validez de una modificación al sistema normativo interno no puede descansar en la presunción de que la información llegó a todas las comunidades con derecho de participación. Esa presunción resulta insuficiente cuando el acto aprobado incide directamente en la forma de renovar el Ayuntamiento.

La sentencia debía exigir constancias que permitieran verificar que las comunidades fueron informadas oportunamente sobre el contenido del Estatuto, sus cambios y sus efectos.

Al no hacerlo, la sentencia presume la voluntad comunitaria a partir de una convocatoria formal, oficios genéricos y una lista de asistencia. Esa forma de razonar no satisface el estándar fijado por la Sala Superior, porque no permite determinar si la aprobación del Estatuto fue resultado de una participación informada de todas las comunidades que integran el municipio y que tienen derecho a intervenir en la elección de sus autoridades.

En consecuencia, la falta de verificación sobre la información previa a las comunidades con derecho de participación afectaba la validez del acto de aprobación del Estatuto. Si no se acreditó que esas comunidades conocieron oportunamente las modificaciones propuestas, tampoco podía sostenerse que el Estatuto expresara una decisión comunitaria suficiente para modificar el método electivo y servir como base para calificar la elección municipal.

IV. El Estatuto no solo formalizó el sistema normativo

La determinación mayoritaria sostiene que el Estatuto Electoral Comunitario fue aprobado en ejercicio de la autonomía de la comunidad. Comparto que San Francisco Cahuacú puede formalizar por escrito sus normas internas y, en su caso, modificarlas conforme a su derecho de libre determinación.

Mi disenso consiste en que esa formalización no podía validarse sin revisar con rigor las modificaciones que introdujo frente al método electivo previamente identificado.



El Estatuto no se limitó a reproducir por escrito el sistema normativo reconocido por la DESNI. Por el contrario, incorporó cambios sustanciales en la estructura del procedimiento electivo, entre ellos, la sustitución de la mesa de debates como órgano conductor de la asamblea electiva; el traslado de la conducción de la elección a la Presidencia Municipal; la recolección de votos por personal vinculado al Ayuntamiento; la modificación de la forma de convocatoria, y la incorporación de nuevos requisitos de elegibilidad.

Estas modificaciones incidían directamente en la certeza, la participación y la autenticidad del procedimiento comunitario. No se trataba de ajustes secundarios, sino de normas que definían quién conduciría la elección, quién recibiría la votación, cómo se convocaría a la ciudadanía y bajo qué condiciones podrían acceder las personas a los cargos municipales.

Por ello, la sentencia debía comparar cada modificación con el método previamente identificado. También debía explicar por qué esos cambios respetaban el sistema normativo interno, el principio de certeza, el derecho de participación de las comunidades que integran el municipio y el bloque constitucional aplicable a los derechos político-electorales.

No bastaba sostener que esas modificaciones fueron aprobadas por la Asamblea General Comunitaria. La Asamblea tiene la potestad de modificar el sistema normativo, pero esa facultad exige que el cambio sea informado, deliberado y asumido por la comunidad política que participa en el nombramiento de autoridades.

La aprobación formal del Estatuto no sustituía ese análisis. La validez constitucional de la modificación dependía de verificar si la comunidad conoció los cambios, si pudo deliberar sobre sus efectos y si la nueva normativa respetaba las bases esenciales de su propio sistema electivo.

V. La eliminación de la mesa de debates alteró una garantía comunitaria de certeza

El cambio más relevante introducido por el Estatuto fue la eliminación de la mesa de debates como órgano encargado de continuar con el desarrollo del acto electivo. Conforme al sistema normativo previamente identificado, la Presidencia Municipal instalaba la asamblea, pero después se nombraba una mesa de debates integrada por una presidencia, una secretaría y dos personas escrutadoras, a quienes correspondía conducir la elección y recolectar la votación.

Desde una perspectiva intercultural, esa regla debía entenderse como una institución propia del procedimiento comunitario, no como una formalidad prescindible. La mesa de debates cumplía una función de equilibrio interno, porque separaba la intervención inicial de la autoridad municipal de la conducción material de la elección, con lo cual la recepción de la votación y la comunicación de resultados quedaban a cargo de un órgano nombrado por la Asamblea.

Esa distribución de funciones también tenía relevancia constitucional. En términos de los principios de certeza y autenticidad del sufragio, la comunidad había construido un mecanismo que permitía distinguir entre la autoridad municipal en funciones y el órgano encargado de conducir la decisión electiva, lo que reducía el riesgo de concentración del procedimiento en quienes ejercían el poder municipal al momento de la elección.

El Estatuto modificó esa estructura, pues trasladó la conducción de la elección a la Presidencia Municipal y asignó la recolección de votos a personal vinculado al Ayuntamiento. Esa modificación no podía tratarse como un ajuste operativo, porque alteró el órgano que dirigía la elección y el mecanismo comunitario mediante el cual se recibía, registraba y comunicaba el sentido del voto.

En una elección por voto recolectado, la persona que pregunta, registra y comunica el sentido del voto cumple una función central para la certeza del procedimiento. Esa función no se limita a contar votos; integra el momento en que la voluntad de cada persona asambleísta se expresa, se documenta y se incorpora al resultado colectivo.

Por esa razón, sustituir a las personas escrutadoras nombradas por la Asamblea por personal vinculado a la autoridad municipal exigía una explicación reforzada. No bastaba afirmar que la Asamblea aprobó el Estatuto, porque la cuestión constitucional consistía en verificar si la comunidad comprendió y deliberó sobre el efecto de desplazar una institución propia de certeza electoral.

La sentencia debía analizar si esa modificación respetaba los principios rectores de toda elección, en especial certeza, legalidad, autenticidad del sufragio y participación efectiva. También debía explicar por qué concentrar la conducción del acto electivo y la recepción de los votos en la autoridad municipal o en personal dependiente de ella no afectaba la neutralidad comunitaria que antes proporcionaba la mesa de debates.



Ese análisis era indispensable porque el sistema normativo previo no dejaba la elección completamente en manos de la Presidencia Municipal. La autoridad municipal instalaba la asamblea, pero después cedía el desarrollo del acto electivo a un órgano designado por la propia Asamblea, lo que revelaba una práctica comunitaria orientada a separar funciones y dar certeza al nombramiento de autoridades.

La sentencia no explica por qué esa separación podía eliminarse sin afectar la autenticidad del procedimiento. Tampoco identifica una deliberación específica de la comunidad sobre los riesgos y consecuencias de trasladar esas funciones a la Presidencia Municipal y a personal vinculado al Ayuntamiento.

Desde mi perspectiva, esa omisión es relevante porque la autonomía comunitaria no solo protege la posibilidad de cambiar reglas, también protege las instituciones propias que la comunidad ha construido para garantizar que la elección refleje su voluntad colectiva. Si una de esas instituciones se sustituye, la sentencia debía verificar que el cambio fue informado, deliberado y compatible con los principios constitucionales que rigen toda elección.

Por ello, la eliminación de la mesa de debates no podía validarse únicamente porque apareció en el Estatuto. La validez de esa modificación dependía de demostrar que la comunidad decidió sustituir conscientemente un mecanismo propio de certeza por otro distinto, y que ese nuevo esquema no afectaba la autenticidad del sufragio ni la participación efectiva de las personas asambleístas.

Al no realizar ese análisis, la sentencia validó una modificación estructural sin examinar su impacto constitucional. Esa deficiencia impedía confirmar el acuerdo de validez, porque la elección se desarrolló bajo un esquema que sustituyó el mecanismo comunitario previamente identificado para conducir el acto electivo y recolectar la votación.

VI. La elección quedó afectada por la aplicación de reglas no validadas constitucionalmente

La sentencia confirma la elección porque considera que se celebró conforme al Estatuto Electoral Comunitario. Ese razonamiento solo podía sostenerse si antes se demostraba que el Estatuto fue aprobado mediante un proceso válido y que su contenido respetaba el sistema normativo interno previamente identificado.

Esa premisa no quedó acreditada. La elección del diecisiete de agosto se desarrolló bajo las reglas del Estatuto, por lo que la Presidencia Municipal condujo el acto electivo y personal vinculado al Ayuntamiento recolectó los votos, en sustitución del método que preveía la intervención de la mesa de debates y de personas escrutadoras.

Por tanto, el vicio no quedó aislado en un acto previo. Las normas cuestionadas se aplicaron directamente en la elección, pues definieron quién condujo el procedimiento, quién recibió la votación y bajo qué reglas se integró el Ayuntamiento.

La afectación fue determinante porque recayó en elementos estructurales del procedimiento electivo. No se trató de una irregularidad secundaria, sino de la aplicación de reglas que sustituyeron órganos y funciones comunitarias relacionadas con la certeza y autenticidad del voto.

En los sistemas normativos indígenas, la determinancia no debe analizarse solo desde una lógica numérica. Cuando el vicio recae sobre las reglas que organizan el acto electivo y sobre los órganos que garantizan certeza en la recepción del voto, la afectación incide en la autenticidad del proceso comunitario.

Por esa razón, no podía confirmarse el acuerdo de validez. La elección fue calificada como válida con base en normas cuya aprobación y contenido no superaron el examen constitucional exigible para modificar el método electivo de la comunidad.

VII. Análisis adicional sobre la elegibilidad

De manera adicional, aunque el eje de mi disenso se centra en la falta de validez constitucional del Estatuto Electoral Comunitario y en su aplicación directa durante la elección, considero que el análisis de elegibilidad también quedó incompleto. Este punto era relevante porque la sentencia debía definir primero cuál era la norma aplicable para revisar los requisitos de acceso al cargo.

El sistema normativo previamente identificado exigía que las candidaturas hubieran cumplido con el sistema de cargos menores y comisiones. Posteriormente, el Estatuto incorporó reglas más específicas sobre el número de cargos necesarios para acceder a determinadas concejalías.



Por ello, la sentencia debía resolver la elegibilidad de Alejandro Hernández López a partir de una definición previa sobre la normativa aplicable. Si el Estatuto era válido, correspondía verificar si la persona electa cumplió los cargos exigidos por ese instrumento; si el Estatuto no era válido, correspondía revisar su elegibilidad conforme al sistema normativo previamente identificado.

La sentencia no realiza esa operación con suficiencia. Se limita a señalar que la Asamblea lo propuso y eligió, que existe una constancia de cargos y que la parte actora no desvirtuó esa documental, pero esa respuesta no resuelve el agravio.

La voluntad de la Asamblea tiene peso constitucional, pero no sustituye la verificación de los requisitos que la propia comunidad reconoce para acceder a los cargos. El Consejo General tenía el deber de revisar si la persona electa cumplía el requisito comunitario antes de calificar la elección.

La sentencia debió precisar qué cargos eran exigibles, cuáles se acreditaron, con qué documentos y si resultaban suficientes para cumplir el requisito aplicable. Sin esa operación, el análisis queda incompleto y el agravio se contesta solo en apariencia.

VIII. Consecuencia jurídica

La consecuencia jurídica no podía ser la confirmación del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025. El Consejo General validó una elección celebrada con base en reglas cuya aprobación no acreditó información previa, participación efectiva de las comunidades con derecho ni deliberación suficiente sobre sus efectos.

Además, esas reglas modificaron aspectos esenciales del método electivo previamente identificado. Cambiaron la conducción del acto electivo, la recepción de la votación, la forma de convocatoria y los parámetros de elegibilidad, sin que la sentencia demostrara que tales modificaciones fueron resultado de una decisión comunitaria informada y constitucionalmente válida.

Desde mi perspectiva, la sentencia debió revocar el acuerdo impugnado y declarar la invalidez de la elección ordinaria de concejales celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco. También debió ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que, por conducto de la DESNI, coadyuvara con la comunidad para la celebración de una nueva

asamblea electiva conforme al sistema normativo identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.

Esa determinación no impide que la comunidad formalice o modifique su sistema normativo. La comunidad conserva ese derecho, pero si decide aprobar un Estatuto Electoral Comunitario o modificar reglas esenciales del método electivo, debe hacerlo mediante una asamblea convocada expresamente para ese fin, con conocimiento previo del contenido del proyecto, explicación clara de las modificaciones propuestas, participación efectiva de la cabecera, agencias municipales y agencias de policía, así como deliberación real sobre los efectos de las nuevas reglas.

Solo de esa manera la formalización del sistema normativo puede considerarse expresión válida de la voluntad comunitaria. De lo contrario, la aprobación formal de un Estatuto no puede servir para desplazar reglas esenciales del método electivo ni para validar una elección celebrada bajo normas cuya regularidad constitucional no quedó acreditada.

IX. Conclusión

Por las razones expuestas, formulo voto particular. La sentencia aprobada por la mayoría debió revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025 y declarar la invalidez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacú.

El Estatuto Electoral Comunitario no podía servir como base válida para calificar la elección, porque su aprobación no acreditó el estándar constitucional exigido para modificar reglas esenciales del método electivo. La autonomía comunitaria protege el derecho de la comunidad a definir sus normas, pero también exige que los cambios relevantes provengan de un proceso informado, participativo y deliberado.

En este caso, esa exigencia no quedó demostrada. Por ello, confirmar el acuerdo de validez no resultaba jurídicamente procedente.

Gloria Ángeles Cruz López.

Magistrada Electoral.